

Mauricio E. Hermosilla Reyes  
Abogado Especializado



Honorable Magistrada  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Sala Civil -Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
E.S.D.

**REF. PODER ESPECIAL**

**RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de la provincia Las Palmas, Islas Canarias -España, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.889 expedida en Villavicencio- Meta, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES**, con domicilio profesional en la ciudad de Yopal, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.441 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.178 expedida en Tunja- Boyacá y dirección de correo electrónico: [mauricio.hermosilla79@gmail.com](mailto:mauricio.hermosilla79@gmail.com)., para que sustente y amplíe el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA a continuación del proceso declarativo No. 2016-00555-00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder; tachar de falsos documentos si es necesario, presentar acción de tutela e interponer todos los recursos de Ley que estén a su alcance, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase honorable Magistrada reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder, el cual es conferido de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ**

C.C. No. 1.121.914.889 de Villa/cencio Acepto,

Acepto,

**MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES**

C.C. No.7.176.178 expedida en Tunja- Boyacá  
T.P. No. 243.441 del C. S. de la J.

Mauricio E. Hermosilla Reyes  
[mauricio.hermosilla79@gmail.com](mailto:mauricio.hermosilla79@gmail.com)  
Calle 6 No.21-10 Int. 102, Yopal-Casanare  
Cel:3212536657- Fijo 6358823



Honorable Magistrada:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Sala Civil-Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

**E.S.D**

**Ref.** Sustentación recurso de apelación contra la sentencia del 09 de febrero de 2022, proferida dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00555-00

**Recurrente:** RAFAÉL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ

## **CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

**MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES**, mayor y vecino de la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.178 expedida en Tunja, abogado titulado, en ejercicio, con tarjeta profesional número 243.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ**, persona mayor y vecino de Lanzarote Provincia de las Palmas Calle León y Castillo No.5 – España, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el día nueve (09) de febrero del año 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00555-00, adelantado por **RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA**, el que interpusiera a continuación de proceso verbal de mayor cuantía, afin de que se revoque y sustituya la decisión adoptada por el A- quo, el cual fundamento como expongo a continuación:

## **CAPÍTULO II. DE LA RELACIÓN FÁCTICA**

**Primero:** El señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, instauró demanda verbal en contra de mi prohijado señor RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** En audiencia inicial llevada a cabo dentro del referido proceso el día 10 de mayo de 2017, y en etapa de conciliación judicial, las partes llegaron a un acuerdo a efectos de finiquitar la litis, siendo aprobada por el Juez de instancia por presuntamente ajustarse la misma a derecho.



**Tercero:** Ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, por parte de RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, mi hoy prohijado el señor RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial instaura demanda declarativa de resolución de contrato al cual se le asignó el radicado 2020-00276-00 a fin de que se resolviera el acuerdo conciliatorio, donde el Juez no accediera a las pretensiones de la demanda.

**Cuarto:** El demandante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, instaura a continuación del proceso verbal antedicho, acción ejecutiva por obligación de hacer contra mi prohijado señor RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ.

**Quinto:** El día 09 de febrero del año 2022, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, profiere sentencia de primera instancia, mediante la cual, declara infundada la excepción de mérito denominada compensación, ordena seguir adelante la ejecución conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y condenó en costas y agencias en derecho al ejecutado.

**SEXTO:** el apoderado judicial del ejecutado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### **CAPÍTULO III. DE LAS PETICIONES.**

**PRIMERA:** Sírvase decretar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la acción penal incoada contra el aquí demandante señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA y de la cual se aporta prueba de su existencia.

**SEGUNDA:** En caso de no acceder a la petición primera, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y en su lugar, se abstenga de continuar con la ejecución concluyendo en la negativa de la orden de apremio.

### **CAPÍTULO IV. DEL FUNDAMENTO DE DERECHO**

Motivo las razones de mi disenso, en que el fallo acá impugnado es contrario a derecho; en consecuencia, los temas a abordar dentro del presente son:



- A.- Obligaciones recíprocas.
- B.- Indebido análisis probatorio por parte del Juez de instancia.
- C.- Indebido control de legalidad respecto de la actuación judicial.
- D.- Título ejecutivo viciado de nulidad.

Así las cosas, se procederá como a continuación se expone.

### **A.- De las Obligaciones Recíprocas.**

Tal y como su nombre lo indica, las obligaciones recíprocas surgen de los compromisos mutuos entre las partes, donde ambas se constituyen en acreedoras y a su vez deudoras de la otra – tal y como sucede en el presente caso, donde se libra una orden de apremio y se ordena seguir adelante con la ejecución, cuando está plenamente demostrado que el petente se ha sustraído del cumplimiento de su obligación, siendo ello contrario a derecho, desde cualquier punto de vista.

No es de recibo la posición del juez de primera instancia, en el sentido de negar la reciprocidad de las obligaciones de los aquí contendientes, pues el título base de ejecución se desprende de un acuerdo conciliatorio que constituye una doble categorización a cada uno de los firmantes, haciéndolos acreedores y deudores de forma simultánea, debiendo entonces tener el fallador la seguridad jurídica de que quien pretende la ejecución sea el acreedor cumplido, lo que en el asunto sub judice jamás fue probado.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición consistente en admitir que **no puede cobrar aquel acreedor que siendo a su vez deudor, no ha cumplido o se ha allanado a cumplir.**

Lo anterior, aflora nítido, cuando el mismo Juez de instancia decide inadmitir – de forma errónea – la demanda ejecutiva, precisamente -entre otros –**porque el ejecutante no había dado cumplimiento a su obligación.** lo que sin duda y desde el principio no generaría otra conclusión diferente a la de haber negado la orden de apremio, pues cabe recordar, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde no es dable imprimir explicaciones ni discusiones diferentes a lo explícitamente señalado en el título ejecutivo, luego no tendría razón de ser, el haber inadmitido la demanda con fin diferente al ya expuesto. Y peor aún, una vez confesado el incumplimiento por parte del ejecutante, se decide librar mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, lo que resulta desde cualquier punto de vista contrario al fin último de la acción ejecutiva.



## **B.- Indebido análisis probatorio por parte del Juez de instancia.**

Al hacer un examen de la audiencia del Art. 373 del C.G.P. en la que se ventilará el presente asunto, se pueden establecer diferentes conclusiones.

Sin embargo, para referirnos al análisis probatorio realizado por el A quo, es necesario determinar previamente cual fue el problema jurídico planteado por el juez de instancia, arribando al siguiente: “**¿Existe título ejecutivo para ordenar seguir adelante con la ejecución?**” y *¿Los hechos exceptivos enervan los efectos del título ejecutivo aducido con la demanda?*

1. Cuando el juez de primera instancia hace un análisis sustancial del título ejecutivo, decide indicar de forma subjetiva, que el aquí ejecutante gozaba únicamente de la condición de ACREEDOR respecto de mi prohijado (minuto 22:11), lo que difiere del mismo título base de ejecución, donde de forma explícita las partes son acreedoras y deudoras de forma simultánea, la una para con la otra, siendo así una valoración absolutamente incongruente, existiendo -sin duda alguna-, un defecto fáctico al respecto, lo que de haberse estudiado en debida forma, no cabe duda, la decisión hubiese variado en absoluto. Es más, de forma casi que contigua, más adelante, el mismo funcionario judicial, manifiesta que el acuerdo conciliatorio habría generado obligaciones para ambas partes, desdibujando entonces su misma conclusión precedente, existiendo una evidente dicotomía en su motivación.
2. Ahora, el a-quo indica que a efectos de tomar una decisión de fondo, se apoyaría en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebradas dentro del proceso declarativo de Resolución de contrato con radicado No. 2020-00276-00, las que de forma evidente no analizó, pues basta con escuchar la audiencia de instrucción y Juzgamiento desarrollada dentro de la referida causa declarativa para concluir que la decisión de haber declarado oficiosamente probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y de condenar en costas a mi prohijado, se constituye en un evidente defecto fáctico y en una clara falta de motivación de dicha sentencia, pues, nótese que no existió pronunciamiento expreso por parte del a quo en su sentencia frente al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, tal como lo estipula el artículo 280 del CGP.

Brilla por su ausencia dentro del proceso ejecutivo el análisis probatorio por parte del a quo de las pruebas documentales que fueron solicitadas por el ejecutado en la contestación de la demanda, las cuales no eran otras que las que se habían aportado con la demanda y con la reforma de la demanda dentro del proceso



declarativo No. 2020-00276-00, las cuales me permito relacionar a continuación:

1.- Copia de los correos certificados a través de los cuales se convoca a la junta general extraordinaria para el día 5 de junio de 2017, dirigidos al señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA y RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO, con la respectiva constancia de entrega.

2.- Copia de la Escritura Pública No.1479 suscrita por el Notario de Arrecife-España, mediante la cual se eleva la constancia de la reunión llevada a cabo el día 05 de junio de 2017, en la cual se dejó constancia de todo lo acontecido en esa fecha.

3.- Copia, del documento en borrador de lo acontecido el día 05 de junio de 2017, el cual fue elaborado de puño y letra de la que en dicha fecha fungió como secretaria de la asamblea y firmado así mismo por la Administradora Única de la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L. y el ejecutado RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ. En Dicho documento se dejó constancia de la negativa a imprimir su firma por parte del ejecutante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA.

4.- Original y notariado de en 9 folios del perfil de mensajería WhatsApp correspondiente al número 34-678452055, de propiedad de la administradora única de la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L., que dan cuenta de conversaciones con el señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, con las que se demostraría la asistencia de este último a dicha asamblea.

Es palmaria la ausencia de análisis probatorio por parte del a quo, ya que de haberlo realizado hubiese denotado, que mi poderdante no incumplió con su obligación, pues de forma insistente y cumplida estuvo presto a dar cabal cumplimiento a su convenio; cosa diferente a la actitud del hoy ejecutante, quien por causa propia impidió que dicho trámite se pudiera finiquitar. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue el mismo ejecutante quien se **negó a recibir las acciones** por causas ajenas a la voluntad del ejecutado, no pudiéndose concluir por ello, que por voluntad propia mi cliente se hubiera sustraído de su obligación, lo que –repito-no ocurrió. Entonces, no puede ahora el ejecutante pretender salir airoso buscando una ejecución forzosa, cuando es él mismo quién incumple el acuerdo citado.

i) Establece el artículo 428 del C.G.P. que: *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de (...),*



**estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo (...)**(subrayado y negrilla propio).

Por lo anterior, es claro y evidente que el ejecutante debía en su momento especificar y estimar el valor de los perjuicios compensatorios, sin que ello se hubiese hecho, pues simplemente basó su petitum en el monto que arrojará el avalúo comercial de la Finca Lanzarote y no del precio de las acciones de la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L., cual era el que debía especificar y estimar, pues es esta última precisamente la obligación ejecutada, a lo que el Juez de instancia decide ejecutar sin fundamento legal alguno y sin que mi cliente pudiera objetar o presentar contradicción alguna al respecto, violando el debido proceso. Además, el mismo funcionario indica que tal avalúo solo sirve para establecer el valor de la finca, luego surge el interrogante. ¿Por qué decide ordenar pago de perjuicios compensatorios por la suma de dinero pretendida?.

- ii) Aunado a lo anterior, y frente al interrogatorio de parte, el mismo ejecutante manifiesta a viva voz que no dio cabal cumplimiento a su obligación en los términos estipulados en el acuerdo conciliatorio, es decir, confiesa que incumple con su obligación y sin embargo lo premia con la orden de seguir adelante la ejecución, cuando evidentemente el proceso debía haber terminado conforme al control de legalidad que debió hacer en su momento el juez y más aún con el acervo probatorio que reposa en el expediente, máxime cuando existe una confesión por parte del mismo ejecutante respecto de su incumplimiento.

Todo lo anterior, deja entrever el incongruente análisis probatorio, que concluyera en el fallo hoy impugnado.

**C.- Indebido control de legalidad respecto de la actuación judicial.**

Es claro que el Juez no es en el proceso un convidado de piedra y en tal caso, le corresponde verificar la legalidad de la actuación ejecutiva, en lo que a las características del título toca; aún de oficio y al momento de emitir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, en ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y



providencia N° STC3298- 2019 y trayendo a colación providencias de vieja data, lo siguiente: *“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun officiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.* “Entreellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que *«[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»*, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...). “Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que *«[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (...). “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues talproceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...). “Y es que, como la jurisprudencia de esta



*Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...). “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”*

*(...). “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”. “De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código*



*General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)*”.

Conforme puede verse, el fallador DEBE efectuar un control de legalidad al título, en procura de determinar que si satisface los requisitos jurídico sustanciales necesarios para iniciar o continuar la ejecución. En consecuencia, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma. Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, **hacer** o no hacer alguna cosa.

Aunado a lo anterior, dentro del mandamiento de pago el a quo ordena a mi prohijado, pagar la suma de \$213'212.000 por concepto de **intereses comerciales moratorios**, tasados sobre la obligación principal, esto es, sobre la suma de 1'673.472.150, desconociendo el artículo 1617 del Código Civil, que hace referencia a los intereses legales, normativa que debía ser tenida en cuenta por el despacho de primera instancia para impartir dicha orden, lo cual se configura en otro defecto material o sustantivo y por ende en un acto violatorio del debido proceso que le asiste a mi prohijado.

Todo lo anterior, fue una conducta totalmente omisiva por parte del Juez de primera instancia, quién no hizo el control de legalidad requerido en ninguna de las etapas procesales aludidas dentro del asunto de referencia.

#### **D.- Título ejecutivo viciado de nulidad absoluta.**

La conciliación judicial, como MASC, está regulada de forma específica por la Ley 640 de 2001, la que reza en el parágrafo del artículo 8°: *“Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”*

Es así que, fuera de todo lo anteriormente indicado, la conciliación base de ejecución no podía ser objeto de aprobación por parte del Juez, pues sobre la misma recaía sobre derechos ajenos, los que no son transigibles y por ende conciliables. Nótese como dentro del expediente obra prueba documental aportada por el



ejecutante como (Anexo 5), la cual es relacionada como “Registro mercantil de Lanzarote de fecha 18 de septiembre de 2017, correspondiente a la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L., donde figura como administradora única la señora IDAIRA MARGARITA OLSEN MONZON”, prueba esta, que fue aportada para acreditar el hecho 13 de la demanda.

Así las cosas, el a quo omitió ejercer el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 10 de mayo del año 2017, por cuanto nunca debieron ser puestos a disposición del referido acuerdo conciliatorio derechos ajenos o que no estaban en cabeza de ninguna de las partes a conciliar y menos aún ser este acuerdo aprobado por el juez, siendo ello contrario a derecho.

De lo anterior, se puede concluir que el funcionario judicial incurrió en un defecto material o sustantivo, al dejar de aplicar normas sustanciales, tales como el artículo 2470 del Código Civil, que reza: “**No puede transigir si no la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción**”, y el artículo 2475 ibidem, el que establece: “**No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, y con el ánimo de cumplir con su obligación, mi prohijado efectuó todos y cada uno de los mecanismos y las actuaciones tendentes a lograr el cometido cual era transferir a nombre del hoy ejecutante las acciones societarias de la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L., lo que en efecto dejó de hacerse no por causa endilgable a mi poderdante sino que por el contrario a causa del mismo ejecutante, por su única y exclusiva culpa, luego no le podía trasladar dicha carga a la parte que se allanó a cumplir, de lo cual obran sendas pruebas documentales las cuales fueron aportadas en su momento con la demanda inicial y con la reforma de la demanda dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato No. 2020- 00276-00, expediente que fue tenido en cuenta como prueba trasladada que fuera decretada de oficio por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales relucen por su falta de valoración por parte del a quo al momento de proferir la sentencia acá reprochada.

La conciliación judicial, como MASC, está regulada de forma específica por la Ley 640 de 2001, la que reza en el parágrafo del artículo 8º: “*Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*”.

Aunado a lo anterior, la conciliación base de ejecución no podía ser objeto de aprobación por parte del A-quo, toda vez que la obligación adquirida por el aquí ejecutante MORA LOAIZA, consistente en transferir el derecho real de dominio del



bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.236-53030, era contraria a derecho, por cuanto, dicho inmueble le había sido adjudicado en el año 2006 por el INCODER al hoy ejecutante, hecho este que generó en el demandante la obligación de dar estricto cumplimiento al Inciso tercero del artículo 39 de la Ley 160 de 1.994 que establece: “(...) **Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar (...)**”. (Sabrayado y negrilla propio), precepto normativo que se extraña en el respectivo control de legalidad que debía realizar el juez previamente a la aprobación del acuerdo conciliatorio; lo que deviene en que el mismo adolezca de causa lícita, atacando así la validez de dicho acuerdo conciliatorio.

## CAPÍTULO V. DE LAS PRUEBAS

En aplicación del artículo 327 del Código General del Proceso y sin perjuicio de la facultad oficiosa de su dignidad en sede de segunda instancia, Sírvase señora Magistrada, tener como tales las siguientes:

### **Documental Aportada con el recurso:**

1.- Certificación expedida por la Fiscalía 157 Seccional de la Unidad Equipo de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, de fecha veintidós (22) de junio de 2022, que da cuenta de la existencia de una denuncia penal instaurada por mí representado contra RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público, falso testimonio, entre otros, los que guardan íntima relación con el presente asunto, en razón a que algunos de estos delitos fueron realizados al interior del proceso que nos convoca en sede de segunda instancia y sobre la cual se fundamenta la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

### **Documental por solicitar- prueba trasladada:**

Sírvase Honorable Magistrada, tener como prueba trasladada el expediente del proceso



declarativo No. 2020-00276-00, adelantado en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

### **CAPÍTULO V. DE LOS ANEXOS**

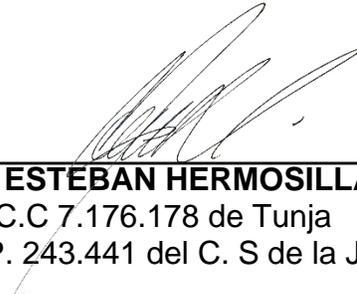
Me permito anexar memorial poder otorgado conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022.

La documental proveniente de la Fiscalía 157 Seccional De Bogotá, relacionada en el acápite de pruebas.

### **CAPÍTULO VI. DE LAS NOTIFICACIONES**

Mi poderdante podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico: [tmiua@hotmail.com](mailto:tmiua@hotmail.com).

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico: [mauricio.hermosilla79@gmail.com](mailto:mauricio.hermosilla79@gmail.com), y celular: 3212536657.

  
**MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES**

C.C 7.176.178 de Tunja  
T.P. 243.441 del C. S de la J.

Mauricio E. Hermosilla Reyes  
[mauricio.hermosilla79@gmail.com](mailto:mauricio.hermosilla79@gmail.com)  
Calle 6 No.21-10 Int. 102, Yopal-Casanare  
Cel:3212536657- Fijo 6358823



LA SUSCRITA ASISTENTE DE LA FISCALIA 157 SECCIONAL DE LA UNIDAD EQUIPO DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO. DE BOGOTA.D.C.

### HACE CONSTAR

QUE EN ESTA FISCALIA 157 SECCIONAL, CURSA EL PROCESO BAJO EL RADICADO 503136000675201900272, SEGUIDO EN CONTRA DE RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA CON C.C. 16.356.083; POR LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS. SIENDO DENUNCIANTE: EL SEÑOR RAFAEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ CON C.C. 1.121.914.889.

LAS DILIGENCIAS SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE INDAGACIÓN, EN PRACTICA DE PUEBAS POR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL RAFAEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ CON C.C. 1.121.914.889, SOBRE LA FINCA EL CHAFURRAI, VEREDA EL CHAFURRAI BICADA EN PUERTO LLERAS -META-. CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 236-018544.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA A SOLICITUD DEL INTERESADO SEÑOR RAFAEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ CON C.C. 1.121.914.889, CON DESTINO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, HONORABLE MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA PARA QUE OBRE EN EL RADICADO 110013103025201600555-01; A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

  
NELCY ARIZA RODRIGUEZ  
ASISTENTE

Concepto Sala de Consulta x resolucion\_057\_de\_2019\_ba... Ley 388 de 1997 - Gestor N... RV: poder especial " Envío p... Gmail - RV: poder especial x

mail.google.com/mail/u/0/?ik=3c32d19bcf&view=pt&search=all&permthid=thread-Pk3A1740586810014169028&siml=msg-Pk3A1740586810014169028

Aplicaciones GIMANISIO archivof mao 0 Notificaciones Lista completa de v... La imputación del p... Corte gredena a EPS... Así se atribuye resp... Otros marcadores

Gmail mauricio esteban hermosilla reyes <mauricio.hermosilla79@gmail.com>

**RV: poder especial " Envío poder especial para ampliación de recurso de apelación contra sentencia, dentro del proceso ejecutivo 2016-00555-00".**  
1 mensaje

Rafael López Al Galope <tmiaua@hotmail.com> 8 de agosto de 2022, 5:02  
Para: mauricio esteban hermosilla reyes <mauricio.hermosilla79@gmail.com>

Buenas tardes DON MAURICIO,

" Envío poder especial para ampliación de recurso de apelación contra sentencia, dentro del proceso ejecutivo 2016-00555-00".

Por favor ruego confirmación de este correo  
Saludos cordiales  
Rafael Ángel López Ramirez

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su comunicación, reproducción o distribución sin la autorización expresa de RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ. Si usted no es el destinatario final, por favor, elimínelo e infórmenos por esta vía. PROTECCIÓN DE DATOS: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (GDPR), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDGDD), le informamos de que los datos personales y la dirección de correo electrónico del interesado, se tratarán bajo la responsabilidad de RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ por un interés legítimo y para el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y servicios, y se conservarán mientras ninguna de las partes se oponga a ello. Los datos no se comunicarán a terceros, salvo obligación legal. Le informamos de que puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, portabilidad y supresión de sus datos y los de limitación y oposición a su tratamiento dirigiéndose a O' Cesto n°9 Esquina Alcocer, 9 - 35510 Puerto del Carmen (Las Palmas). Email: [oficinaraafael@hotmail.es](mailto:oficinaraafael@hotmail.es). Si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente, podrá presentar una reclamación ante la autoridad de control en [www.aepd.es](http://www.aepd.es).

**PODER ESPECIAL .pdf**  
477K

13°C Mayorm. soleado 8:23 a. m. 8/08/2022

**Honorables Magistrados**  
**Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**  
**Atn. H. M. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara**  
**E. S. D.**

**Referencia: 11 001 31 03 030 2018 00339 02**

**Proceso: Verbal de Mayor Cuantía**  
**Demandante: Martha Elena Espinosa Cáceres y otros**  
**Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**

**Jaime Rodrigo Camacho Melo**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente **sustento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia** dictada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2021, reiterando y desarrollando los reparos formulados contra la providencia en primera instancia, en los siguientes términos:

1. Con relación al contrato de seguro de vida grupo deudores

Se trata de un tipo de contrato de seguro de personas en el que la entidad financiera contratante o tomadora del seguro se protege patrimonialmente frente al eventual fallecimiento o invalidez de sus deudores, evento que podría aparejarle un perjuicio económico. El interés asegurable, que para este tipo de seguros sólo se predica del tomador del seguro y no del asegurado (artículos 1137, 1138 y 1144 del Código de Comercio), siempre recae en la entidad financiera que además de ser la tomadora del seguro es la beneficiaria a título oneroso de la suma asegurada (saldo insoluto de la deuda) en caso de verificarse un siniestro.

La celebración del contrato entre la entidad financiera y la aseguradora es con relación a todos sus deudores y su perfeccionamiento es anterior a la vinculación de los nuevos deudores al grupo de personas aseguradas, es decir, el consentimiento del asegurador para el aseguramiento de los deudores del banco se presta desde la celebración del seguro (contrato marco o póliza matriz) y no posteriormente cuando cada uno de los solicitantes de los créditos diligencian la solicitud de seguro.

Por ello, el consentimiento del asegurador para asumir nuevos riesgos durante la vigencia del seguro está delimitado por ciertas condiciones contractuales discutidas y estipuladas previa y expresamente por las partes del contrato (aseguradora y entidad financiera) en el reglado proceso de selección de aseguradora (Decreto 673 de 2014), condiciones entre las cuales se establecen requisitos de asegurabilidad determinados principalmente por el estado de salud de los clientes de la entidad financiera y la cuantía de los préstamos.

Sólo si el solicitante del crédito, y por tanto candidato a ser asegurado, informa expresa y claramente su estado de salud en el proceso de solicitud del crédito, y del seguro, de acuerdo con las condiciones contractuales la aseguradora deberá manifestarse expresamente sobre el otorgamiento de esa personal e individual cobertura de seguro, no así cuando no se informa nada en particular sobre el estado de salud, pues se entiende –y la aseguradora no puede presumir que le están ocultando información– que se trata de una persona en buen estado de salud, riesgo normal, y no de una persona con antecedentes médicos relevantes, apreciable como un riesgo agravado frente al seguro de vida grupo deudores.

Por lo anterior, sobre este aspecto, nuestros reparos son:

- a. El seguro no recae sobre los créditos, como se pretende en la demanda y se transcribe en la sentencia, pues por tratarse de un seguro de personas las coberturas del seguro siempre recaen sobre la vida y la integridad física de los deudores de la entidad tomadora del seguro, siempre que tengan la calidad de deudores, independientemente de los créditos (tipo, calificación, plazo, si el deudor está al día o si está en mora, etc.).
- b. Transcribiendo una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se indica que el seguro de deudores es “una garantía adicional de carácter personal”, lo cual no corresponde a la naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudores, el cual no puede confundirse con una garantía, como un seguro de crédito, o un seguro de cumplimiento, o un aval, o una fianza, ni puede entenderse que el asegurador sea codeudor o garante de la obligación del asegurado. El seguro de vida de deudores sí se trata de una “seguridad adicional”, como correctamente se le denomina en su reglamentación, pero no se le puede confundir con una garantía.
- c. Se indica también, por transcripción de la misma sentencia de la alta corporación, que el interés asegurable “se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto”, razonamiento que es contrario a la naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudores en el que, como se indicó antes, el interés asegurable en este tipo de seguros sólo se predica del tomador del seguro y no del asegurado, en desarrollo de lo previsto en los artículos 1137 numeral 3, 1138 y 1144 del Código de Comercio, por lo que siempre el interés asegurable es de la entidad financiera (la protección de su patrimonio) sin perjuicio que el deudor y sus causahabientes sean los que tienen un interés eventual e indirecto.
- d. Por la finalidad y la manera de ejecutarse este tipo de contratos (seguro de vida grupo deudores), en el que diariamente pueden vincularse como asegurados cientos o millares de clientes en todo el territorio nacional, la entidad financiera tomadora del seguro tiene la carga de obtener la información del estado de salud de quienes le solicitan el crédito (y el seguro) para determinar si, de acuerdo con las condiciones contractuales previamente pactadas, sus potenciales clientes estarían o no cubiertos por el seguro de vida grupo deudores, en consideración a su edad, a su estado de salud o por el monto de la operación crediticia. Frente a la aseguradora, la carga de brindar la información sobre el estado de salud de los posibles deudores no recae exclusivamente en el solicitante del crédito.

“candidato a tomador (sic) o asegurado”, como se indica en la sentencia que es objeto de apelación, sino que también la propia entidad financiera, como tomadora del seguro, tiene la carga de obtener y brindar esa información al asegurador, lo que es una característica diferenciadora de los seguros de vida grupo deudores frente a otro tipo de seguros de vida grupo (no deudores): la debida diligencia en la obtención de la información del estado de salud del deudor y la entrega de esta información a la aseguradora.

- e. En la sentencia apelada no se analizan de manera separada y detallada las cargas y obligaciones que recaen en la persona que –como futuro deudor– solicita su vinculación al grupo de personas aseguradas, las que recaen en la entidad tomadora del seguro y las que están a cargo del asegurador, específicamente para un seguro como el seguro de vida grupo deudores, a pesar que se hace referencia a la profesionalidad o al “carácter profesional” del asegurador sin desarrollar ni aplicar este concepto al caso concreto con base en los hechos probados en el trámite judicial.

## 2. Con relación a la reticencia en la declaración del estado del riesgo

Nuestros reparos son:

- a. La obligación de declarar el estado del riesgo al asegurador recae tanto en el tomador del seguro como en la persona asegurada, como lo establecen los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

En el fallo de primera instancia sólo se analizó la conducta de la persona asegurada y no se estudió la reticencia y la inexactitud en la declaración del estado del riesgo en la que incurrió la entidad financiera tomadora del seguro, quien tiene a su cargo la obtención de la información del estado de salud de sus deudores y tiene la obligación de informarla a la aseguradora.

Sobre este aspecto, de acuerdo con los hechos en los que se apoyan la demanda y el fallo, el banco tomador del seguro sí incurrió en reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, lo que conlleva la nulidad relativa de la cobertura de seguro del deudor Néstor Bautista Ochoa.

- b. La reticencia en la declaración del estado del riesgo, en la que se fundamenta la principal excepción de mérito de la aseguradora, pues es generadora de la nulidad relativa del seguro, no se predica solo del asegurado, como se menciona en el fallo objeto de apelación, sino también del tomador del seguro pues el fundamento legal de la excepción es el artículo 1058 del Código de Comercio que hace referencia al tomador del seguro.
- c. La sentencia de primera instancia inobservó y no consultó lo establecido en Sala Plena por la Corte Constitucional en providencia C-232 de 1997, con efectos *erga omnes*, al analizar la exequibilidad del artículo 1058 del Código de Comercio. En su lugar hace referencia y fundamenta el fallo apelado en pronunciamientos inoponibles al caso, derivados de asuntos *inter-partes* ventilados en trámites excepcionales bajo el marco de la acción de tutela.

- d. No es cierto que la reticencia en la declaración del estado del riesgo se fundamente exclusivamente en un actuar de mala fe por parte del tomador y/o del asegurado en la declaración del estado del riesgo. Así no lo indica el artículo 1058 del Código de Comercio que se transcribe en la sentencia. La reticencia puede darse sin que exista mala fe. Debe recordarse que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina especializada, el artículo 1058 del Código de Comercio es la norma especial sobre los vicios del consentimiento en la formación de los contratos aplicada a los contratos de seguro. Y los vicios del consentimiento no se circunscriben solo al dolo o la mala fe a la que hace referencia el fallo apelado –y equivocada y aisladamente varios fallos de tutela– sino que también incluyen el error y la fuerza, como lo indica el artículo 1508 del Código Civil.

De manera equivocada, algunos fallos de tutela han circunscrito exclusivamente al dolo o a la mala fe el campo de acción de la reticencia o la inexactitud en la declaración del estado del riesgo, cuando en realidad éstas pueden provenir del simple error en la declaración, sin estar revestido de mala intencionalidad o de una intención manifiestamente fraudulenta.

Debe recordarse que lo que regula el artículo 1058 del Código de Comercio es lo relativo a la prestación del consentimiento del asegurador libre de vicios, presupuesto que es de observación genérica para todos los contratantes en todo tipo de contrato, como lo establece el Código Civil, pero que para el contrato típico de seguros, por su particularidad y su objeto, requiere de una disposición especial que regule la materia. Por tanto, los vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo) siguen siendo los mismos también para el contrato de seguros y no es aceptable ni admisible que en nuestro Estado Social de Derecho se limite o se circunscriba el análisis únicamente al dolo, a la mala fe, como generador del vicio del consentimiento del asegurador, que es a lo que restringe el a-quo la prosperidad de este especial tipo de nulidad contractual, desconociendo que el error, el simple error, es también generador de vicios en el consentimiento y, si es con culpa del asegurado, ello da lugar también a la declaratoria de nulidad contractual.

Así lo ha indicado la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa” (subraya nuestra). Sentencia SC5327-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

“Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058,

no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro" Sentencia de 1º de junio de 2007, exp. No. 2004-00179-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

- e. También formulamos reparo contra el fallo objeto de apelación por cuanto hace referencia a que "el deber de buena fe está en cabeza, más intensamente, de la compañía de seguros" y al afirmar que las aseguradoras estarían "actuando de manera negligentemente (sic) si no realizan los exámenes médicos o exigen la entrega de unos recientes, para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado". Tales afirmaciones, además de ser abiertamente contrarias al análisis adelantado por la Corte Constitucional en la referida sentencia C-232-97, contradice lo dispuesto por el legislador en el artículo 1158 del Código de Comercio en el que se establece que el asegurador puede prescindir de la práctica de exámenes médicos. Incluso en diversos fallos de tutela en los que se ha tratado este asunto, incluyendo uno de los que se transcriben en la sentencia apelada, se establece que la supuesta obligación del asegurador de practicar exámenes médicos, a los candidatos a asegurados, está sujeta a la medida de las posibilidades en la mecánica contractual, pues nadie está obligado a lo imposible, o a la necesidad de verificar la información, "habiéndolo podido hacerlo", luego si no ha podido hacerlo (verificar la información) o no resulta posible (practicar exámenes médicos), no puede calificarse al asegurador de negligente ni de faltar a sus deberes profesionales.

En desarrollo de lo anterior, consideramos que se equivoca el a-quo cuando señala que es obligación del asegurador probar la mala fe del solicitante del seguro para que proceda la nulidad del contrato de seguro pues tal intencionalidad no es la determinante para que se vicie el consentimiento del asegurador: el simple error, la disparidad real y material entre lo informado al asegurador sobre el riesgo a asumir y su verdadera condición o estado, es suficiente para que se configure el vicio en su consentimiento pues aceptó asumir un riesgo normal que en realidad de verdad, como está demostrado en el proceso, estaba agravado por presentar antecedentes médicos relevantes, como quedó demostrado en el proceso.

Por tanto, lo que debe probarse por el asegurador es que la información que le fue transmitida al solicitarse la inclusión al seguro de vida grupo deudores no era la que verdaderamente establecía el estado del riesgo: el estado de salud de la persona asegurada y el riesgo de incurrir en una invalidez o de fallecer según, precisamente, su estado de salud. Ello quedó debidamente probado, y expresamente aceptado el hecho por el juez de primera instancia, además de haberse indicado con la documentación aportada y las pruebas recaudadas el efecto que hubiera tenido el conocer el verdadero estado de salud: una suscripción distinta, con sobreprima, o una negativa a ser asegurada la persona solicitante del seguro.

Entender que la aseguradora tiene la carga de probar la mala fe, como lo han sostenido algunos jueces de tutela, es restringir únicamente al dolo como el único generador de un vicio del consentimiento del asegurador, lo cual no tiene soporte legal alguno.

f. Con relación al “nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que dio origen a la configuración del riesgo asegurado” nuevamente, sin justificación alguna, se desatiende lo establecido por la Corte Constitucional en la referida sentencia C-232-97 y, por la vía judicial –que consideramos improcedente–, se crea una especie de nulidad contractual que no está referida a los vicios del consentimiento, que deben estar presentes en el momento de la formación y el perfeccionamiento del contrato (que es a lo que se refiere la reticencia o la inexactitud en la declaración del estado del riesgo), sino que la nulidad contractual estaría condicionada a la eventual configuración de un siniestro, por un lado, y, por otro, a que, además, el siniestro tenga relación –de causa y efecto– con una información que, siendo o debiendo ser conocida por el tomador y/o por el asegurado, no fue entregada al asegurador, al vincularse el deudor al grupo de personas aseguradas. Tal nulidad contractual condicionada no tiene fundamento legal alguno, no la establece así el artículo 1058 del Código de Comercio y, por todo ello, no es necesaria la existencia del referido nexo causal.

### 3. La aplicación de la jurisprudencia constitucional

Dado que el fondo del debate hace relación a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1058 del Código de Comercio, con base en el cual solicitamos la declaración de la nulidad del contrato de seguro por la probada reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo por parte de la persona solicitante del seguro, es la sentencia C-232 del 15 de mayo de 1997 la que debe ser aplicada para resolver el litigio, toda vez que a través de dicha providencia la Corte Constitucional, en Sala Plena y con efectos erga omnes, resolvió sobre la exequibilidad de la referida disposición, esto es, su constitucionalidad.

Y es sobre sentencias como la referida que aplica el efecto en la administración de justicia de seguir “las pautas doctrinales trazadas por esta Corte [Constitucional], que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, [que] indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia –como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa– sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar” (subraya nuestra).

Es por lo anterior que la sentencia de primera instancia es objeto de reproche al inaplicar debidamente la norma que regula la nulidad del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo (el artículo 1058 del Código de Comercio), con base en su finalidad y la intención del legislador, que de manera profunda explica la Corte Constitucional en la sentencia C-232-97, lo que lleva a desestimar las aisladas referencias a decisiones de tutela con efectos inter-partes que, en ningún caso, profundizan en el estudio de la especialísima figura del vicio del consentimiento del asegurador al momento de celebrar contratos de seguros.

Y al profundizar en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-232-97 se observa claramente que no existe la obligación precontractual del asegurador de inspeccionar todos los riesgos que se le proponen, pues nadie está obligado a lo imposible, entendiéndose que la actividad aseguradora sólo se justifica, se entiende y se analiza, por la celebración masiva de contratos de seguros, frente a los cuales es imposible la verificación, en cada caso, de la información que brinda el solicitante del seguro. No hay obligación, por tanto, para el asegurador, de practicar exámenes médicos (cuya prescindencia ya la señalaba el artículo 1158 del mismo código) para la celebración de seguros de vida, en particular, o de seguros de personas, en general. Menos aún si ninguna información sobre un eventual deterioro del estado de salud del solicitante del seguro es suministrada al asegurador.

#### 4. Con relación al análisis probatorio

Nuestros principales reparos son:

- a. Se desconoció la relevancia que para el seguro de vida grupo deudores tiene la condición pactada entre la entidad financiera y la aseguradora según la cual respecto de toda solicitud de seguro en la cual se informe que el solicitante del seguro padece una enfermedad, de manera automática se solicita la práctica de exámenes médicos. No así, en caso contrario, cuando no se informa de la existencia de una enfermedad, es decir cuando el deudor se presenta ante la aseguradora en perfecto estado de salud no se requiere la práctica de exámenes médicos –salvo que el monto del crédito supere el equivalente a 1.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes– pues con base en el principio de la buena fe contractual (constitucional y legalmente establecida –artículo 871 del Código de Comercio–) no entiende la aseguradora que deba presumir el error o la mala fe del solicitante del seguro ni de la entidad tomadora del seguro al obtener y suministrar la información relativa al estado del riesgo y, por ello, no resultaría lógico ni procedente desconfiar ni descalificar la información que se recibe para la asunción del riesgo y ordenar la práctica de exámenes médicos. Ello tampoco resulta funcional ni corresponde a la operatividad de la actividad financiera por la que en un mismo día se pueden otorgar créditos a cientos o millares de clientes. Por lo anterior, nos oponemos a la referencia que se hace en la sentencia apelada con relación a que “la aseguradora podía conocer el real estado de salud del solicitante, pero se abstuvo de verificar la información que quedó consignada en el formulario” para descalificar la conducta de la aseguradora pues, reiteramos, no es dable en nuestro estado social de derecho imponer una obligación precontractual tendiente a probar la honorabilidad, la rectitud y el actuar de buena fe, en lugar de presumirla, por principio.
- b. Un aspecto relevante en el análisis probatorio es lo relativo al diligenciamiento de los formularios de solicitud de seguro que al parecer solo fueron suscritos por el deudor asegurado pero el contenido no fue diligenciado por él sino por algún funcionario del banco tomador de seguro junto con los demás documentos relativos al otorgamiento del crédito que se tramitaba. Destacamos que la aseguradora no tiene contacto directo personal con el cliente pues todo el trámite se adelanta por los funcionarios del banco en sus oficinas o mediante visitas domiciliarias y solo ellos tienen acceso a toda la documentación relativa al crédito y al seguro y verifican su completitud para adelantar los trámites que correspondan

al interior del banco o ante la aseguradora. Por ello, reprochamos enfáticamente el dicho del actor, transcrito en la sentencia apelada, según el cual "fue la aseguradora quien engaño al cliente".

- c. El hecho de la reticencia no se discute pues en el mismo fallo se hace referencia a la confesión obtenida en los interrogatorios de parte sobre el padecimiento de diabetes tipo II e hipertensión arterial por el asegurado, enfermedades cuyo padecimiento fue expresamente negado al diligenciarse la solicitud de seguro. Lo que no analizó el juez *a-quo* fue la conducta de la entidad financiera tomadora del seguro. Nótese que el segundo inciso del artículo 1058 del Código de Comercio establece: "Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo". Si, resultó probado, "que para el llenado de esta [la declaración dirigida de asegurabilidad] un empleado del banco se trasladó al lugar de residencia del asegurado y que el asegurado la firmó" pero que no fue el asegurado quien diligenció el cuestionario sobre el estado de salud, debe concluirse que la firma del asegurado en la solicitud de seguro, y por tanto su declaración de asegurabilidad, no se hizo con sujeción al tal cuestionario, lo que obliga a analizar si, para la configuración de la reticencia o la inexactitud, "el tomador [la entidad financiera] ha encubierto por culpa [no por dolo o mala fe!], hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo." Si la juez de primera instancia hubiera llevado a cabo el análisis que correspondía llegaría a la conclusión que sí se configuró la reticencia que implica la nulidad de la cobertura individual de seguro del señor Néstor Bautista Ochoa.

Con base en todo lo anterior, comedidamente solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revoquen la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y en su lugar se profiera sentencia de segunda instancia en la cual se declaren probadas las excepciones de mérito presentadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. al momento de contestar la demanda.

De los Honorables Magistrados,



**Jaime Rodrigo Camacho Melo**  
C.C. 79'650.508 de Bogotá  
T.P. 75.792 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION. RADICADO No. 11001310303020210012101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 15:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** hugo moreno <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>

**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 2:50 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alejandromottaz@gmail.com <alejandromottaz@gmail.com>; mxtorresa@gmail.com <mxtorresa@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION. RADICADO No. 11001310303020210012101

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Honorable Magistrado

Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

PROCESO VERBAL RADICADO: 11001310303020210012100

DEMANDANTES: JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y OTROS

DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTRA

HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T. P. No. 56799 del C.S. de la J., conocido como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a sustentar el recurso de apelación.

--

Cordialmente,

HUGO H. MORENO ECHEVERRY

ABOGADO

Señores:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Honorable Magistrado  
Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
E. S. D.

RADICADO No. 110013103030-2021 00121-00

PROCESO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

**HUGO H. MORENO ECHEVERRY**, abogado titulado, identificado como aparezco al firmar, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Para el efecto, resulta menester sujetarnos a los reparos concretos que frente a la sentencia fueron precisados por el suscrito mandatario judicial en anterior oportunidad procesal; lo cual procedo a desarrollar, así:

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Toda vez que la sentencia que confutamos tiene como estribo la absolución de la responsabilidad de la señora SANDRA MINERBA CELY por el advenimiento de una causal extraña, para el caso en cuestión la **CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, por ello, se ha de determinar si de las pruebas recogidas en la instrucción y las arrojadas por la parte actora como por la pasiva, se puede inferir si la señora SANDRA MINERBA faltó el deber objetivo de cuidado o logró romper el nexo causal entre el hecho generador y el daño y/o si se dan los presupuestos de la presunción de responsabilidad de acuerdo con el art. 2356, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas y si concurren los requisitos de la IRRESISTIBILIDAD, la IMPREVISIBILIDAD y la EXTERIORIDAD que son consustanciales con la causa extraña para el caso, la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Solicito, respetuosamente, a la Honorable Sala del Tribunal auscultar y determinar si las conclusiones de la *a quo* lograron

enervar la obligación de indemnización por el advenimiento o prueba de la causal extraña de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y sí esta quedó efectivamente demostrada con el caudal probatorio invocado en el fallo de primera instancia.

## **2.- REQUISITOS DE LA CAUSA EXTRAÑA DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Pasemos pues a desentrañar los requisitos exigidos por el derecho colombiano para que se dé esta causa extraña y se rompa así el nexo de causalidad; entre los requisitos que campean en la doctrina nacional tenemos LA IRRESISTIBILIDAD, LA IMPREVISIBILIDAD Y LA EXTERIORIDAD.

### **2.1.- LA IRRESISTIBILIDAD**

La jurisprudencia ha señalado con respecto a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, a **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; **la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad**”.*

*“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y en el deber de hacerlo, equivale a producirlo”.*

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera la culpa exclusiva de la víctima.

Líneas abajo demostraremos que la demandada, señora SANDRA MINERBA CELY pudo y estuvo en capacidad de resistir y eludir el hecho que cobró la vida de John Fredy Martínez.

## **2.2.- LA IMPREVISIBILIDAD**

La imprevisibilidad, según la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1) El referente a la normalidad o frecuencia.
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización.
- 3) El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su persona; **en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima es la única y exclusiva causa del daño** y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

Igualmente, como lo veremos líneas abajo, está más que demostrado que la actuación de la víctima no fue la única y exclusiva causa del daño, en el resultado dañino fue partícipe la demandada, señora SANDRA MINERBA CELY por conducir su vehículo a exceso de velocidad en una zana urbana, comercial y residencial y con escasa visibilidad por cuestiones climáticas.

## **2.3.- LA EXTERIORIDAD**

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que su proceder reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, y por ende sea causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, página 69.

Teniendo como mira los tres (3) requisitos de la causa extraña – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA –, es menester abordar su estudio para concluir si los mismos se dan en la sentencia cuestionada y sí las pruebas fueron valoradas y tasadas en su rigor con los lineamientos de la sana crítica y si dicha valoración alcanzó su cometido para desembocar en la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y por consiguiente eximir de responsabilidad a la demandada.

Para lograr dicho cometido, es necesario hacer un ponderado y pormenorizado análisis de la sentencia de primera instancia y por supuesto de las pruebas que militan en el expediente y sí ellas fueron o no tenidas en cuenta por la *a quo* para arribar a la conclusión de la causa extraña enarbolada por la pasiva bajo el *nomen iuris* de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Los yerros de valoración probatoria que se enrostran entonces al fallo recurrido hacen referencia a los siguientes medios de convicción:

### **3.- LOS ERRORES QUE SE ENROSTRAN A LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

Consideramos, con el mayor respeto claro está, que la sentenciadora en este caso, llegó al equívoco de encontrar probada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, merced a incurrir en la estructuración del fallo en claros errores de hecho y de derecho.

Es así, como lo enunciamos ante la Juzgadora de Primera Instancia, al presentar el recurso de alzada, en cuanto declaró la culpa exclusiva de la víctima, que sería censurada por INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS legal y oportunamente arrimadas al proceso.

El material probatorio que milita en el expediente y el cual fue desoído por la *a quo* son:

#### **3.1.- EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SUSCRITO POR EL PATRULLERO VICTOR GARCÍA GODOY.**

En cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito (**IPAT**), este fue acogido íntegramente por la señora Juez de primera instancia sin confrontarlo con los demás medios suasorios, veamos:

Dos fueron las causales enrostradas, al peatón, por el agente de tránsito, VICTOR GODOY, como HIPÓTESIS la 409 “PASAR SIN OBSERVAR” y 411 esto es “OTRAS”, entre ellas según el policial “no usar el puente peatonal”.

En honor a la verdad es de advertir que el señor JHON FREDY MARTÍNEZ atravesó la vía sin hacer uso del puente peatonal, pero es aquí en donde es dable la discusión de si esta conducta fue suficiente y apta para la generación del accidente y si ello alcanzó para el rompimiento del nexo causal.

La causal 409 “PASAR SIN OBSERVAR” ínsita en el IPAT, no alcanza, *per se*, para enervar la presunción de culpa que pesa sobre la demandada, por cuanto, en primer lugar, dicha causal reseñada por el policial es una HIPOTÉISIS es decir solo es una presunción que tiene que ser materia de prueba o como lo define la Real Academia de la Lengua:

*“Suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación”.*

Amén de lo anterior, es necesario aclarar que el policial no fue testigo presencial del hecho, apareció tiempo después de la ocurrencia del fatal accidente, así las cosas, nada les consta sobre la afirmación hipotética de si el peatón cruzó o no “sin observar”.

El IPAT fue valorado aisladamente sin tener en cuenta la prueba TESTIMONIAL del mismo policial que lo elaboró, se cercenó el testimonio del agente de tránsito, como primer respondiente, este fue claro y no dejó manto de duda sobre las condiciones de la vía y del sitio de los hechos, el cual, según su versión, era bastante oscuro y al requerírsele sobre la velocidad que debía conservar la demandada en la conducción de la camioneta, manifestó, enfáticamente que no podía superar los 40 Km/h.

La señora Juez OMITIÓ darle el rigor probatorio a este testimonio, para ella fue suficiente el hecho de no utilización del puente peatonal para arribar a la sentencia que hoy confrontamos, sin tener en cuenta que la demandada creó un riesgo jurídicamente desaprobado, al OMITIR el cumplimiento de claras normas del Código Nacional de Tránsito, entre ellas el artículo 74.

### **3.2.- EL BOSQUEJO TOPOGRÁFICO - FPJ 17 - LEVANTADO POR EL INTENDENTE EDWIN ÁLVAREZ CASTILLO.**

Para el suscrito, esta es la prueba REINA de la cual se puede deducir, por las reglas de la experiencia, hoy llamada

generalidades, el exceso de velocidad a que transitaba la señora SANDRA MINERBA CELY AVELLA.

Hace parte, consustancial, del **IPAT**, el BOSQUEJO TOPOGRÁFICO levantado por el agente EDWIN ÁLVAREZ CASTILLO, en el están diagramados los ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (EMP) y los vestigios dejados por el accidente; en dicho Bosquejo aparecen como EMP:

“EMP 1= ZAPATO DERECHO

EMP 2= HUELLA DE TIPO BIOLÓGICO

EMP 3= ZAPATO IZQUIERDO

EMP 4= HUELLAS DEL LIQUIDO DEL VEHÍCULO

EMP 5= OCCISO

EMP 6= LAGO HEMÁTICO

EMP 7= CAMIONETA PLACAS TTZ 420”

De acuerdo con las mediciones métricas, que aparecen en el Bosquejo Topográfico y tomadas por el agente EDWIN ÁLVAREZ CASTILLO, documento público que no fue tachado de falso, entre el EMP 1 y el EMP 7, se tiene una distancia de 47.22 metros y entre el EMP 1 (ZAPATO DERECHO DE LA VÍCTIMA) y el EMP 5 (CUERPO DEL OCCISO) hay una distancia de 44.52 metros, es decir una distancia de media cuadra, lo cual es indicativo de la violencia con que fue impactado el cuerpo del JHON FREDY y de la velocidad del automotor.

Esta prueba ni siquiera fue analizada ni tenida en cuenta, por parte de la *a quo*, de haber sido así hubiese concluido el EXCESO DE VELOCIDAD de la camioneta guiada por la señora SANDRA MINERBA; podemos decir, sin lugar a equívocos, que la sentenciadora de primera instancia, pasó sobre esta prueba sin desentrañar su contenido material incurriendo con ello en el vicio denominado por la doctrina **“preterición de la prueba”**, ignorando su existencia material, no otorgándole el poder suasorio que la misma contiene para haber llegado a la conclusión de la indudable imprudencia (exceso de velocidad) con que obró la señora SANDRA MINERBA CELY.

Era fácil para la *a quo* colegir, el exceso de velocidad por encima de los 30 Km/h reglamentarios en el lugar de los hechos por ser zona urbana residencial y comercial como lo acotó en su testimonio el policial VICTOR GARCÍA GODOY y por la misma demandada en el interrogatorio de parte al afirmar sobre las

características del lugar de los hechos, esto es que es urbano comercial y residencial, tan es así que en el interrogatorio de parte (Ver y escuchar audio 1:28 minutos) manifiesta que la velocidad reglamentaria es de treinta (30) Km/h; sabía pues de antemano, la pasiva, de la prudencia y diligencia a que estaba obligada en la conducción de la camioneta, ello aunado a la poca visibilidad de la vía por cuestiones atmosféricas (neblina).

En punto a la velocidad, la falladora de primera instancia invirtió la carga de la prueba, pues es de recordar que nuestras pretensiones están fincadas en el artículo 2356 del C.C., esto es en la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas y quien debe soportar y acarrear con la prueba del no exceso de velocidad, es la pasiva, y dentro del encuadramiento, bien pronto se advierte el nulo esfuerzo probatorio de esta al respecto; como parte actora estamos relevados de probar o no el exceso de velocidad, ello concierne reitero a la parte pasiva y en el expediente no hay prueba alguno que denote el no exceso de velocidad, pero si existen las que prueban el exceso.

### **3.3.- LA RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ELABORADA POR EL INGENIERO Y TOPÓGRAFO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA.**

Del mismo modo, diremos que la falladora tampoco desentrañó adecuadamente el contenido material de la prueba técnica, consistente en el informe TÉCNICO DEL PERITO y las explicaciones del experto; negando a la experticia el valor que realmente le corresponde; ya que la experticia en su conjunto señala, que en razón a las condiciones del lugar de los hechos, (poca visibilidad por neblina) y que se trataba de una zona comercial y residencial con alta afluencia de público, debió la conductora reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, con lo cual habría sido absolutamente **EVITABLE** y **RESISTIBLE** el accidente; ya que este se produjo porque el carro se desplazaba a una velocidad muy superior a la permitida legalmente en el sitio.

En el TESTIMONIO del PERITO, al inquirírsele, sí a una velocidad de treinta (30) kilómetros por hora, el accidente hubiese sido evitable, contestó que por supuesto a dicha velocidad eran mínimas por no decir nulas las posibilidades de que se hubiese producido la colisión entre peatón y camioneta o de haberse producido no se habría generado la pérdida de la vida del señor JOHN FREDY MARTÍNEZ.

El INFORME PERICIAL abrevó del Bosquejo Topográfico, el cual como ha quedado reseñado acotó las diferentes distancias, entre el sitio del impacto y los vestigios que quedaron regados a lo largo y ancho de la escena de los acontecimientos, tales como los zapatos, el lago hemático, huella de los líquidos del vehículo, el cuerpo del occiso y la posición final del vehículo, distancias que están en unidades métricas y las cuales sirvieron de sustento físico al perito para calcular la velocidad del vehículo entre 95 y 97 Km/h, muy por encima de los treinta (30) Km/h permitida en el lugar de los hechos; prueba que no fue de recibo para la señora juez de primera instancia.

### **3.4.- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA SANDRA MINERBA CELY.**

La señora Juez pasó por alto la **CONFESIÓN** de la señora SANDRA MINERBA, en el INTERROGATORIO DE PARTE, pues ella manifestó (ver audio a la 1 h:28 minutos) ***“... tengo conocimiento por las normas de tránsito que en el casco urbano la velocidad es entre 30 y 40 Km/h”***.

Al preguntársele a qué velocidad conducía, contesto: ***“... de 50 a 60 Km/h”*** (ver audio 1 hora: 46 minutos). Velocidad muy por encima del rango reglamentario y permitido de treinta (30) kilómetros por hora.

A la pregunta del despacho sobre las condiciones de la noche, respondió (ver 1 hora:42 minutos): ***“visibilidad muy regular, mucha neblina bajita y no había luz”***.

La anterior **CONFESIÓN**, fue soslayada, inadvertida, dejada de lado y no apreciada por la señora Juez; una adecuada valoración de esta sola prueba habría transmutado radicalmente el desiderátum de la sentencia y de ahí la trascendencia del error de valoración probatoria que estamos enrostrando al fallo atacado.

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra probado con PRUEBA DOCUMENTAL (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO), TESTIMONIAL (Policia VICTOR GARCÍA GODOY), PERICIAL (INGENIERO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA) y de CONFESIÓN (SANDRA MINERBA CELY), el EXCESO DE VELOCIDAD, pues esta superaba con creces el rango de velocidad permitido (30 Km/h) en el sitio de los hechos, pues probado está que es una zona urbana residencial y comercial, con escasa visibilidad, por cuestiones climáticas, una neblina muy densa, accidente que ocurre en el caso urbano del municipio de Villapinzón, velocidad

consagrada en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que bien vale la pena transcribir:

*“Art. 74. Reducción de Velocidad. **Los conductores deben reducir** la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

***En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.***

*En zonas escolares.*

***Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.***

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección”* (Negrillas fuera de contexto).

La señora Juez, incurrió durante el ejercicio de la labor *in judicando* (aplicación del derecho) en el error de derecho consistente en la violación directa, a título de **FALTA DE APLICACIÓN** del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor (Ley 769 de 2002), cuya elocuencia no deja espacio para la duda, pues el mismo es claro en señalar cuando se debe reducir la velocidad de un vehículo automotor

A pesar del caudal probatorio, consideramos que la juez de primera instancia, de manera equivocada, NO le otorgó total mérito suasorio al material probatorio que milita en el expediente, descarrilando el mérito de las mismas y dándole paso a la causal de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Honorables Magistrados, no cabe asomo de duda, de que, en el caso en cuestión, la demandada, señora SANDRA MINERBA, creó un riesgo jurídicamente desaprobado al aumentar el riesgo legalmente permitido, presentándose:

*“El fenómeno de la elevación del riesgo, que se da cuando una persona con su conducta supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación del daño”* (Sentencia del 7 de diciembre del 2005, radicación 24696).

Si bien es cierto, que JHON FREDY (q.e.p.d) omitió su deber de pasar la calle sin hacer uso del puente peatonal, esta circunstancia no es patente de curso para que a su turno la señora SANDRA MINERBA, quien conducía una camioneta, exponencialmente más peligrosa, por su peso, volumen y

velocidad, letalmente dañina, no respetara las normas de velocidad que indicaba el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito de reducir la velocidad ante las condiciones adversas de visibilidad, igualmente regulada para cuando se transita por un sector urbano, residencial y comercial.

El acervo probatorio existente permite concluir lo contrario a la posición asumida por la *a quo*, es decir que fue la señora SANDRA MILENA quien violó el deber objetivo de cuidado al no adecuar su comportamiento a las condiciones de la vía.

Solicito a la Honorable Sala del Tribunal, y por supuesto al Honorable Magistrado Ponente, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, auscultar y determinar si las conclusiones de la *a quo* lograron enervar la obligación de indemnización por el advenimiento o prueba de la causal extraña de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, y si con las pruebas arrimadas y omitidas por la *a quo* se dan los requisitos de la EVITABILIDAD e IRRESISTIBILIDAD y sí esta quedó efectivamente demostrada con el caudal probatorio invocado en el fallo de primera instancia.

Para el suscrito, de acuerdo con las pruebas que militan en el expediente, **el accidente era EVITABLE y RESISTIBLE** si la señora SANDRA MINERBA en vez de conducir a exceso de velocidad (para el PERITO entre 95 y 97 Km/h y según la confesión de la señora SANDRA MINERBA entre 50 y 60 Km/h., ambas velocidades muy por encima de la reglamentaria de los 30 Km/h., lo hubiese hecho con la pericia y diligencia que las circunstancias y el buen tino dictaban, el luctuoso accidente jamás hubiese ocurrido.

Como lo afirma la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia reseñada en líneas liminares:

**“... la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”** (Negrillas y subrayas del suscrito).

*“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y en el deber de hacerlo, equivale a producirlo”.*

En un caso de similar linaje, al revocar una sentencia absolutoria por una causa extraña, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia con ponencia de la Honorable Magistrada, Dra. LIANA

AIDA LIZARAZO VACA, Radicación 110013103004 2017 00 57703 de septiembre del 2019, concluyó:

*“... pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, en materia de responsabilidad por actividades peligrosas, al autor del daño no le es dable exonerarse de responsabilidad con la demostración de la culpa exigible, es decir con la ausencia de culpa, adicionalmente tampoco estaban dadas las condiciones para que el a quo descartara de plano, el exceso de velocidad en la conducción del automotor siniestrado pues lo cierto es que hacen parte del expediente elementos probatorios que permiten inferir que el vehículo se desplazaba a mayor velocidad de aquella que se señaló como permitida para este tramo, tramo vial, según el testimonio de Cristian Briceño, el límite de velocidad permitido en La Curva en la que ocurrió el accidente era de 30 Kilómetros por hora, no obstante la magnitud del siniestro y las afectaciones sufridas por el vehículo y los pasajeros ponen en evidencia que el autobús se desplazaba a mayor velocidad...”.*

En cuanto a la irresistibilidad, en la misma Sentencia, la Honorable Magistrada Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA, arguye:

*“Finalmente, en cuanto a la irresistibilidad, no se encontró probada, en la medida en que los demandados no allegaron al proceso los medios de prueba que dieran cuenta de que, a pesar de los medios o diligencia empleada, **para contrarrestar los efectos del hecho del tercero, estos se hubieran producido**. En este punto aparece relevante que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, lo irresistible deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo (Cita tomada del Tratadista Javier Tamayo Jaramillo, Contrato de Transporte Edición 1996), aclaración que resulta particularmente relevante en el presente caso, por cuanto si bien evitar el suceso, en gracia de discusión, pudiera ser considerado excesivamente complejo por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, no es menos cierto que respecto de los efectos no se demostró que el ejercicio de la actividad peligrosa por los demandados no hubiera contribuido al resultado dañoso, máxime cuando se encontró acreditado que el suceso fatal fue consecuencia del accidente de tránsito. Sobre esta última cuestión, esta Corporación se distancia del criterio acogido por el a quo, respecto de que la prueba del exceso de velocidad o cualquier otra circunstancia que denota un aumento del riesgo*

*permitido debía ser acreditada por los demandantes, pues es sabido que en el ejercicio de una actividad peligrosa es al demandado a quien le corresponde demostrar el hecho que resquebraja el nexo de causalidad y lo exonera de responsabilidad, **carga dentro de la que se encuentra también la de demostrar las medidas y diligencias empleadas para evitar los efectos del siniestro***” (Negrillas fuera de contexto).

En el caso de marras, fue nulo, por no decir inane, el esfuerzo probatorio de la pasiva “**de demostrar las medidas y diligencias empleadas para evitar los efectos del siniestro**”; no hay una sola prueba al respecto, que pueda predicarse, en beneficio de la señora SANDRA MINERBA.

Clara alusión hace el Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia que sirve de pivote a este recurso de alzada, en torno a los últimos planteamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en materia del derecho de daño, el cual se ha denominado *como favor víctima o progranato*, principio este que hace prevalecer las soluciones más favorables a la víctima de un daño injusto; en palabras del Tribunal Superior:

*“... constituyendo una de sus manifestaciones la de servir como criterio hermenéutico que hace prevalecer las soluciones más favorables a la víctima de un daño injusto, en palabras de la Corte Suprema, conforme dicho principio, las dudas que pueden surgir a la hora de establecer la dimensión de la reparación han de resolverse en beneficio de quien injustamente sufrió el daño, de tal manera, que en el presente caso la aplicación de dicha pauta supondría que la duda debe favorecer al afectado en cuanto a la consecución de la reparación a sus intereses lesionados, **por lo que al existir vacíos probatorios sobre la efectiva ocurrencia de una causa extraña** estos deben dar lugar a que sea despachado desfavorablemente el reconocimiento de las excepciones en que ella se fundan”* (Negrillas me pertenecen).

#### **4.- PETICIONES DE LA PARTE APELANTE**

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho a través de las cuales se controvierten los fundamentos y conclusiones del fallo apelado, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:

1.- SE SIRVA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO DECLARÓ PROBADA LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR DE MANERA PLENA A LOS DEMANDADOS, AL PAGO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, PROCEDIENDO A TASAR LOS MISMOS, TENIENDO EN CUENTA LAS SUMAS DEPRECADAS EN EL CAPÍTULO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y EN CONSONANCIA CON LA JURISPRUDENCIA VIGENTE SOBRE LA MATERIA.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hugo H. Moreno Echeverry', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY  
C.C. No. 19.345.876 de Bogotá  
T.P. No.56.799 del C.S.J.

SEÑORA

**HONORABLE MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA CIVIL**

ESD

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RADICADO: 11001310303320140063101

DEMANDANTE: AMPARO ESPERANZA HERNANDEZ ARENAS

**CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ**, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en el asunto de autos, actuando en calidad de apoderado principal de la parte ACTORA, por medio del presente escrito me permito sustentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de origen 51 Civil del circuito de Bogotá D.C con base en las siguientes consideraciones:

### **1. INEXISTENCIA DE LA CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Primero que todo debemos tener en cuenta que estamos dentro de un proceso de CULPA PROBADA por existir varios vehículos involucrados dentro del presente proceso. Lo anterior nos permite evidenciar como fue de huérfana la gestión judicial de la defensa del señor JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA toda vez que en ningún momento demostró que la causa eficiente del accidente hubiese sido el "Motociclista involucrado" o la intervención del conductor del vehículo RNU-457 al "Frenar Bruscamente".

Es increíble ver como por parte del juzgado 51 civil del circuito de Bogotá no se realiza un análisis crítico del comportamiento realizado por parte del señor JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA y simplemente se tuvo en cuenta las versiones tendientes a desvincularlo de cualquier tipo de responsabilidad directa en el incidente. Es necesario resaltar que si el demandado JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA quería demostrar "La intervención de un tercero" debió haber realizado la "Denuncia de pleito" o haber

realizado la gestión procesal para hacer comparecer al presunto motociclista y el conductor del vehículo de placas RNU-457.

La defensa del señor JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA en ningún momento logro derrumbar las pretensiones declarativas en su contra mas aun cuando se demostró de forma probatoria su RESPONSABILIDAD DIRECTA en el accidente tanto así que la Fiscalía 33 seccional de Bogotá D.C radico ESCRITO DE ACUSACION en su contra por ser el causante del accidente en el que resultaron varias personas heridas y una persona que perdió la vida,

Conforme lo anterior no existe dentro del expediente la más mínima prueba de que existiera el “Hecho de un tercero” que desvirtué la responsabilidad del señor JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA, por tal razón debe declararse su responsabilidad civil.

## **2. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**

- 2.1. Es evidente la “RESPONSABILIDAD CIVIL” del demandado JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA quien dentro del interrogatorio de parte realizado ante el juzgado 51 civil del circuito informo que vio a una distancia considerable el taxi ya que vio los “STOPS” y NO PARO.
- 2.2. Informo en el interrogatorio de **parte “intentó también frenar lo máximo que puedo no alcanzó a parar y colisionó contra el taxi”**.
- 2.3. Informo en el interrogatorio que iba a eso de las 8 de la noche entre 45-50 km/h, evidenciando un exceso de velocidad a altas horas de la noche, la cual quedo ratificada en el peritaje de física forense ante la fiscalía 33 seccional y ratificada en el proceso penal.
- 2.4. El IPAT dejo en evidencia que la conducta del señor JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA se encontraba dentro de la causal 121 “No conservar la distancia reglamentaria de seguridad”, toda vez que al no tener la distancia necesaria no hizo nada para evitar el accidente en el que resultaran varios lesionados y una persona muerta.

## PETICIONES

Con base en lo anteriormente planteado, se puede evidenciar que los argumentos de la APELACION están demostrados y logran establecer la RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTRA CONTRACTUAL Y SOLIDARIA del señor JUAN SEBASTIAN MUÑOZ AMAYA, RICARDO MUÑOZ Y GENERALLI SEGUROS GENERALES de todos los daños y perjuicios causados a mi mandante AMPARO ESPERANZA HERNANDEZ ARENAS y por tal razón debe ser REVOCADA la sentencia emitida por el Juzgado 51 civil del circuito de Bogotá D.C y en consecuencia ordenar las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas en la demanda.

De esta manera presento **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION** a la Sentencia de primera Instancia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ**

C.C 80.818.916 DE BOGOTA

T.P 244.726 DEL C.S DE LA J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ RV: Sustentación Recurso  
Apelación Proceso Verbal Nro. 2018-00136-001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:34

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** alvaro escobarpi.com <alvaro@escobarpi.com>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 4:25 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Flor Margoth Gonzalez Florez  
<fgonzalf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** apalacios@cmmlegal.com <apalacios@cmmlegal.com>; Jessica Gomez <legal@tremix.com.co>

**Asunto:** Sustentación Recurso Apelación Proceso Verbal Nro. 2018-00136-001

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Magistrada

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Verbal Nro. 2018-00136-001

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación.

**De:** CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CNK CONSULTORES S.A.S.

**Contra:** CONCRETERA TREMIX S.A.S.

Por medio del presente me permito presentar la suspensión del Recurso de Apelación dentro de proceso referido dentro del término previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el Auto que resolvió pruebas se notificó por estado el día 29 de junio de 2022.

ALVARO ESCOBAR PUCETTI

C.C. 79.943.354

T.P. 131.468

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
Magistrada  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
E. S. D.

**Ref.: Proceso Verbal Nro. 2018-00136-001**  
**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.**  
**De: CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CNK CONSULTORES S.A.S.**  
**Contra: CONCRETERA TREMIX S.A.S.**

**ALVARO ESCOBAR PUCETTI** mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía N° 79.943.354 y portador de la tarjeta profesional N° 131.468 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado especial de **CONCRETERA TREMIX S.A.S.** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con **NIT 830.106.474-5** por medio de la presente me permito presentar dentro de términos **la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el Juzgado (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2022, conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El objeto del escrito de apelación se basa en demostrar que, la sentencia emitida por el *A quo* fue proferida con inobservancia de los principales postulados normativos, los cuales debieron ser analizados, teniendo en cuenta la relación contractual llevada a cabo, entre **CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, respecto a la celebración del acto jurídico de suministro de concreto celebrado el día **19 de julio de 2016**. Aspectos que, claramente conllevarán a demostrar que el Juzgado incurrió en un **defecto fáctico y procedimental, así como del desconocimiento del precedente judicial**, al declarar civil y contractualmente **responsable a CONCRETERA TREMIX S.A.S.** por los perjuicios causados a **CNK**, y a su juicio ordenó el pago por la suma de \$813.661.843, cuantía que ni siquiera corresponde a la suma determinada en el escrito de la demanda.

En atención a lo anterior, me permito presentar los argumentos que sustentan el recurso de apelación, para lo cual, me permito hacer una manifestación breve de ciertas inconsistencias en las que incurrió el Juzgado, los cuales son fundamentales para ilustrar al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., así:

1. Violación del principio **Pacta Sunt Servanda**, por defecto procedimental de la sentencia de primera instancia.

En el artículo 1602 del Código Civil colombiano está plasmado el principio *pacta sunt servanda* de esta manera:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Así las cosas, este principio general refiere a que los contratos se celebran para ser cumplidos, en virtud de su fuerza vinculante. Por lo tanto, las partes deben ejecutar lo plasmado en el acto jurídico de forma íntegra, efectiva y oportuna. De esta manera, el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en la convención tiene consecuencias jurídicas, bien sea por falta de ejecución, ejecución tardía o defectuosa.

En estos casos dicha conducta es sancionada por el ordenamiento jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa. En este orden de ideas, es posible concluir que los

contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados o anulados por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales.

Ahora bien, al examinar el caso en concreto, resulta ecuánime indicar que los contratantes (CNK y TREMIX), suscribieron un acto jurídico plenamente válido al cumplir con los requisitos legalmente establecidos para ello, es decir, el contrato de suministro de concreto surgió en virtud de un acuerdo de voluntades, sin vicios de consentimiento, el cual tenía un objeto y causa lícita, siendo suscrito tanto por CNK como por TREMIX, sociedades con plena capacidad jurídica.

Bajo ese contexto, es importante señalar que el contrato de suministro celebrado entre Concretera Tremix y CNK Constructores S.A.S., contiene distintas obligaciones para las partes, las cuales se debían haber cumplido por cada una, razón por la cual voy a desarrollar el incumplimiento contractual en el que incurrió CNK, a saber:

- a) El incumplimiento contractual por parte de **CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, al no realizar el descargue del concreto dentro **del término previsto en el contrato de comercial**.

En este punto, es importante resaltar que, en el contrato de suministro de concreto, quedó expresa la obligación que asumía CNK del tiempo en el descargue del concreto, así:

***“Descargar el concreto máximo una hora a partir de la llegada de la mixer a la obra, ya que es una mezcla cuyo tiempo de manejabilidad es limitado”.***

No obstante, lo anterior, y que se encuentra establecida como una obligación del demandante hacer el descargue del concreto dentro de la hora siguiente a la llegada del camión de Tremix, se tiene plenamente demostrado el incumplimiento de dicha obligación por parte de **CNK**, tal y como se puede observar con los comprobantes de entrega **Nº MI-1367765** del 24 de agosto de 2017 y **Nº MI-1367978** del 30 de agosto de 2017 aportados por Concretera Tremix, los cuales reposan como copia fiel dentro del expediente.

Del primer comprobante de entrega se establece que **CNK CONSTRUCTORES S.A.S.** realizó el descargue del concreto en **dos horas y veinte minutos después** de llegada a mezcla a obra y del segundo comprobante se establece que realizó el descargue del concreto en **una hora y cuarenta y cinco minutos después** de la llegada de la mixer a la obra; circunstancia que denota claramente el **incumplimiento contractual por parte de la demandante**, pues era completamente necesario que para instaurar la presente demanda aquella hubiese demostrado que la culpabilidad en la baja calidad del concreto era por responsabilidad única y exclusivamente de CONCRETERA TREMIX S.A.S., para lo cual era necesario que la parte actora demostrara haber cumplido siquiera con los requisitos mínimos previstos en el contrato de suministro de concreto, así como con las obligaciones previstas.

Para lo cual, es importante ilustrar a la respetada Magistrada, que en el contrato de suministro de concreto, suscrito entre las partes, se dejaron en claro las obligaciones contractuales de cada una de ellas, las cuales derivan de una relación comercial lícita, situación que se debe analizar de manera sistemática con el ordenamiento jurídico colombiano contractual y con las normas Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, pues el concreto al ser un producto semiterminado, tiene un tratamiento distinto, por lo que en las obligaciones de las partes, se dejó estipulado en forma clara y expresa que: **CONCRETERA TREMIX S.A.S. garantiza la resistencia del producto suministrado, exceptuando las siguientes condiciones a saber:**

- *Demora en la colocación del concreto que sobrepase una (1) hora después de llegada de la mixer a la obra, acorde a esto, Concretera Tremix S.A.S. procederá a realizar retiro del vehículo previo aviso y concertación con la obra.*
- *Agregar agua o cualquier otra sustancia que altere las propiedades del concreto.*

- *El manejo del producto en estado fresco es responsabilidad del constructor a partir del momento del descargue, incluyendo la correcta manipulación, la pronta colocación, protección contra factores ambientales y su curado.*

***Si esto sucediere CONCRETERA TREMIX S.A.S. queda exonerada de toda responsabilidad respecto a calidad y resistencia del producto.*** (Véase el contrato que fue aportado con la demanda y su contestación).

Al punto, resulta claro que, en la sentencia de primera instancia no se tuvo en consideración las causales que exoneran a Concretera Tremix S.A.S., por la resistencia del concreto suministrado, teniendo en cuenta el no cumplimiento por parte de CNK de una de sus obligaciones que era poner el concreto dentro del término establecido en el contrato, pues de no hacerse dentro de este término claramente la resistencia del concreto genera variaciones; consecuencia que no podía ser trasladada a Concretera Tremix S.A.S.

Por tal razón, los argumentos expuestos en la providencia objeto del presente recurso, conllevan claramente a un **defecto procedimental** de la misma, puesto que la decisión adoptada fue proferida **sin tener en cuenta las normas que rigen el contrato de suministro de concreto celebrado entre las partes**, pues a pesar de que al Juzgado se le informó que la demandante incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato celebrado, por descargar el concreto recibido por fuera de las horas establecidas en el contrato, lo cierto es que la respetada Juez, invirtió la carga de la prueba a mi poderdante, pues a su juicio le **“correspondía a la parte demandada probar más allá de toda duda razonable, que la baja resistencia del concreto debidamente probada, no se debía a la mala calidad del concreto, sino a hechos propios de la demandante”<sup>1</sup>**.

Situación que, demuestra claramente la falta de revisión por parte de los documentos aportados en el expediente, pues no es posible que pese a que la carga de la prueba recae en este tipo de procesos en la parte demandante, lo cierto es que la sentencia impugnada, no analizó los presupuestos establecidos en el contrato comercial, sino todo lo contrario, adujo a mi representada la obligación de probar que la baja resistencia no se debía, por el mal actuar de CONCRETERA TREMIX S.A.S., sin revisar siquiera el cumplimiento de los ítems contractuales a cargo de la parte actora, pues fue quien claramente incumplió con la primera obligación prevista en el contrato comercial que era descargar el concreto dentro de un lapso prudente, **pues de no cumplirse con esta condición, es claro que TREMIX, queda completamente exonerada de cualquier tipo de reclamación respecto a la calidad y resistencia del producto, escenario que no analizó el A quo.**

**b) El incumplimiento de las obligaciones por parte de CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. en la toma y almacenamiento de muestras.**

El presente incumplimiento recae en la parte actora, como se demuestra a continuación en el acápite de las obligaciones del contrato comercial que reza en su numeral 5°, lo siguiente:

*“Realizar la toma de muestras de cilindros de concreto para ensayos de calidad conforme a las Normas Técnicas colombianas vigentes NTC 454 y NTC 550.”*

Al respecto, se advierte el incumplimiento de la obligación por parte de la demandante, al no tomar las muestras de cilindros conforme a las normas **NTC 454 y NTC 550**, pues estas pruebas deben realizarse una vez se recibe el suministro del concreto en la obra, para determinar con posterioridad si el concreto suministrado cumplió o no con la resistencia requerida en el contrato comercial suscrito entre las partes. Sin embargo, Concretera Tremix S.A.S, al hacer seguimiento de la toma de muestras en la obra Marankal, pudo evidenciar que CNK no cumplió con las exigencias mínimas previstas en dicha normativa, al momento de tomar las referidas muestras, tal y como se puede

---

<sup>1</sup> Sentencia de primera instancia objeto de apelación. Página 16.

evidenciar en las fotos y los formularios registrados en la referida obra, pues se determinó el no cumplimiento de los requisitos mínimos respecto de los tanques de almacenamiento de agua ni tampoco se realizó los controles de alcalinidad y temperatura, **obligatorios para el almacenamiento y curado de los especímenes para control de calidad;** documentos que reposan como prueba determinante en el expediente y que no fueron valorados en la sentencia de primera instancia.

Dicho incumplimiento se centra fundamentalmente en el no seguimiento de sus obligaciones de control de calidad en la recepción y control de las mezclas del concreto, argumento que se fundamenta en lo dispuesto de manera explícita en el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, NSR-10; el cual prevé el marco regulatorio para la ejecución de edificaciones, de manera específica, y exige que el control de calidad de las mezclas de concreto **las debe realizar el constructor en este caso la demandante CNK**, en el momento de recepción de la mezcla en obra, por lo tanto, es su obligación cumplir con los requisitos de las normas de ensayos y pruebas vigentes y que son solicitadas para definición de cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, NSR-10 y de la ley 400 de 1997.

Lo anterior, se basa básicamente en que el cumplimiento de dichas normas debe ser ejecutado por el constructor de la obra de manera integral, pues la demandante, en este caso CNK, al momento de realizar la ejecución de los ensayos y/o de la toma de las muestras de cilindros, con el ánimo de hacer el respectivo control de calidad del concreto debía contar con un personal óptimo con la competencia adecuada para efectuar estos procedimientos, los cuales deben ser plenamente certificados por un tercero, conforme lo previsto en el numeral C5.6.1. del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, NSR-10.

Bajo ese contexto, se denota, claramente que **CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no cumplió con los presupuestos normativos antes descritos, tal como se pudo evidenciar en el desarrollo del proceso de primera instancia, no obstante, el Juzgado omitió hacer un análisis al respecto, pues sólo tuvo en cuenta el dictamen pericial rendido por el perito experto, que claramente dio la versión de los resultados de calidad del concreto, sin claramente determinar los requisitos normativos que establecen como se deben realizar la toma de las muestras de los cilindros, por parte del constructor, pues dicho dictamen sólo solo arrojó los resultados de la resistencia y calidad del concreto, sin tener en cuenta la omisión que tuvo el constructor al momento de realizar la toma de las muestras de los cilindros, circunstancias que por motivos obvios debieron ser analizadas en el desarrollo de la litis por parte del *A quo*.

En conclusión, es plausible indicar que las partes convinieron la forma y los términos de la negociación, situación que por estar acorde a la normatividad vigente conllevó a dejar pactados varios escenarios, esto es: las obligaciones, causales exonerativas, cláusulas y demás términos, lo cual, claramente genera que al momento de calificar la conducta por el incumplimiento de una de las partes se debe tener en cuenta las normas imperativas que regulan el suministro de concreto, junto con los compromisos adquiridos tanto por **CNK** como por **TREMIX**, aludidas en el contrato.

**c) Inobservancia del contrato comercial por parte de CNK respecto al acápite que prevé la “Aplicación de Garantías y Reclamos.”**

Dentro del mismo contrato de suministro de concreto, se dejó expresamente plasmada la garantía que Concretera Tremix S.A.S. otorga al cliente del producto suministrado (concreto) conforme con las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10 **salvo las siguientes condiciones a saber:**

*“La demora en su colocación que sobrepase una hora después de llegar la mixer a la obra”.*

*“El manejo del producto en estado fresco es responsabilidad del constructor a partir del momento del descargue, incluyendo la correcta manipulación, la pronta colocación, protección contra factores ambientales y su curado”.*

Puesto que el no cumplimiento de los anteriores presupuestos, exonera de toda responsabilidad a TREMIX como proveedora del concreto así:

*“Si esto sucediere CONCRETERA TREMIX S.A.S. queda exonerada de toda responsabilidad respecto a calidad y resistencia del producto”*

Por lo tanto, es claro que el Juzgado no estudió fehacientemente el contenido del acuerdo comercial suscrito entre las partes, pues todo lo contrario indicó que:

*“(…) lo cual deja en entredicho el cumplimiento de las obligaciones de la demandada, pues para este estrado judicial, el acompañamiento del proveedor en el vertimiento del concreto constituye un elemento para garantizar la debida utilización y así asegurar su debida calidad. Por lo tanto, la eventual negligencia de la demandada no puede redundar a su favor”<sup>2</sup>*

Inexplicablemente el Juzgado construyó una obligación para la empresa demandada al afirmar que el proveedor debía acompañar al constructor en el vertimiento de la mezcla y verificar su debida utilización; **responsabilidad que no se encuentra estipulada contractualmente para Concretera Tremix S.A.S., y que por el contrario sí le corresponde a CNK Constructores S.A.S., toda vez que el concreto es un producto semiterminado y su resistencia y calidad también dependen del tratamiento que se le dé en la obra al momento de la entrega del mismo. Luego, el juicio que realizó el Juzgado relativo a la obligación de Tremix de verificar que el cliente diera un debido tratamiento al concreto suministrado, es completamente errado; primero, porque al recibir el producto, se transfiere la responsabilidad del tratamiento que el cliente como constructor debe darle al producto, pues para ello debe la obra contar con un personal capacitado e idoneo para llevar a cabo estos procedimientos de almacenamiento y curado de los especímenes para control de calidad del concreto.**

Así mismo, se desconoce que, en las consideraciones expuestas por el Despacho de primera instancia, se sustentara lo siguiente:

*“Las deficiencias del concreto, las pruebas de resistencia y el cumplimiento de las normas en la materia, indudablemente son temas que requieren especial conocimiento y por tanto escapan a la órbita del derecho en cuanto a las deficiencias del material empleado, como quiera que requieren de conocimiento profesional especializado en el ramo con experiencia en la materia, y que en virtud de ese conocimiento puedan concluir con grado de acierto (…)”.*<sup>3</sup>

De la anterior argumentación, expuesta por el Juzgado de primera instancia, se observa que la decisión adoptada por éste incurrió en un defecto sustancial por basar su decisión **sin motivación<sup>4</sup>**, pues resolvió declarar civil y contractualmente responsable a CONCRETERA TREMIX S.A.S., **sin realizar un estudio detallado de interpretación del contrato, ni de las obligaciones de las partes, pues únicamente se limitó a afirmar que se escapaba de su órbita de competencia el determinar las deficiencias en el material (concreto), por lo que basó su decisión en la argumentación dada por el perito experto, quien claramente no podía concluir que la baja resistencia del concreto era por culpa exclusiva de Tremix, pues resulta claro que la dicha anomalía pudo suceder por la demora en la colación por parte de CNK como por tomar las muestras de los cilindros sin cumplir con los requisitos mínimos previstos en la norma NSR-10, situaciones como ya lo indiqué exoneraban a Tremix de responsabilidad alguna por la calidad y resistencia del concreto.**

No obstante, lo anterior, era necesario como criterio mínimo para poder interpretar el caso en concreto, hacer un análisis como mínimo de las obligaciones contractuales, situación

---

<sup>2</sup> Ver sentencia emitida por el juzgado (página 16, párrafo 3)

<sup>3</sup> Ver sentencia emitida por el juzgado (página 11, párrafo 2)

<sup>4</sup> **Decisión sin motivación:** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

que no ocurrió, lo que conllevó que la decisión del *A quo* fuera en contravía del objeto del contrato de suministro.

Aunado a lo anterior, es importante tener de presente los siguientes presupuestos normativos:

- ❖ **Las reglas de interpretación de los contratos de cara al ordenamiento jurídico colombiano - el contrato de suministro y la regulación de la distribución y comercialización del concreto:**

Las reglas que establece el ordenamiento jurídico colombiano para dar interpretación a los contratos entre particulares se encuentran plasmadas en los artículos 1618 y subsiguientes del Código Civil, a su vez el Código de Comercio en su artículo 822 hace una remisión expresa a estas disposiciones para dar interpretación a los contratos comerciales.

**En este sentido, el Código Civil reza:**

**ARTÍCULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Así pues, se establece el principio general de interpretación de los contratos, por el cual los negocios jurídicos deben ser interpretados más allá de la literalidad de las palabras, es decir, examinando la intención de las partes al momento de suscribir un acto o contrato.

**ARTÍCULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>.** Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Ahora bien, el legislador dispuso que los contratos se limitarán a regular y obligar exclusivamente respecto de la materia objeto del acuerdo de voluntades, es decir, no se pueden exigir obligaciones ni ejercer facultades que se encuentren por fuera de lo pactado.

**ARTÍCULO 1621. <INTERPRETACIÓN POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>.** En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

De esta manera, los contratos tienen aspectos que son de su esencia, naturaleza y otros puramente accidentales. Respecto a esta norma es vital entender que los contratos deben entenderse según las circunstancias naturales que desarrollan su ejecución, siendo determinante para esto interpretar en su conjunto la totalidad de factores que inciden en su correcta realización y determinan las características del acto jurídico.

**ARTÍCULO 1622. <INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRÁCTICA>.** Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.  
Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.  
O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

Sumado a lo anterior, los negocios jurídicos deben ser aplicados con base en una hermenéutica jurídica integral, puesto que se entienden e interpretan en su totalidad. Esto, pues al realizar un análisis sistemático de las cláusulas que los componen se puede llegar a esclarecer la verdadera intención de las partes en el momento de su suscripción.

Ahora bien, para poder analizar de fondo el caso concreto, es menester referirnos al incumplimiento contractual, pues en la sentencia objeto de apelación, no observó la estructura jurídica que emana del incumplimiento jurídico contractual para determinar cómo hecho cierto y probado la culpabilidad por parte de TREMIX.

Para lo cual, es fundamental, tener de presente que el **19 de julio de 2016**, se celebró entre las partes, un **contrato de suministro (el proveedor (TREMIX) y el suministrado (CNK)**, el cual según el artículo 968 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual “una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”, por lo que es típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso y de ejecución continuada.

En atención a las reglas de interpretación de los contratos aplicadas al acto jurídico de suministro se extra que, según la naturaleza jurídica del contrato de suministro de concreto, la Juez no valoró con detenimiento el sentido estricto de las obligaciones de las partes, pues al dejar en claro que el concreto es un producto semiterminado del cual su calidad proviene no sólo del proveedor sino del tratamiento que debe darle el consumidor en la respectiva obra, razón por la cual se dejaron tácitamente estipuladas las obligaciones de cada una de las partes.

**1.2.** Falta de aplicación y de observancia del principio ***Bona Fides***, por parte del Juzgado de primera instancia.

El principio de *Bona Fides*, se encuentra inmerso en el artículo 1603 del Código Civil, que establece este segundo adagio jurídico, a saber:

**ARTÍCULO 1603.** Los contratos deben ejecutarse de **buena fe**, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

En este orden, el ordenamiento jurídico establece que el principio de buena fe contractual debe estar presente en todas las etapas del acto, esto es en la etapa preparatoria, en el momento de su formación, en su ejecución y en su interpretación. Esta última adquiere vital importancia, teniendo en cuenta que el postulado de la buena fe funciona como un criterio hermenéutico, toda vez que el contrato debe ser interpretado principalmente en dirección a la verdadera intención de los contratantes y el efecto que conlleva el negocio jurídico en el mundo económico.

En adición a lo anterior, además de estar consagrado en la Carta Política en el artículo 83, la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe en una doble vía, como obligación y presunción a la vez. La primera es una exigencia, tanto para las autoridades administrativas como para los particulares, puesto que todos deben ajustar sus comportamientos a conductas transparentes, honestas y leales. La segunda presupone la existencia de relaciones jurídicas de esta manera, otorgando confianza, seguridad y credibilidad a las relaciones jurídicas de las personas.

Al examinar el caso en concreto es claro que CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., violó el principio de buena fe al solicitar una indemnización por obligaciones propias de su actividad económica de construcción, en el entendido que, su área de experticia incluye el conocimiento de las buenas prácticas en el tratamiento del concreto (en la aplicación y curado del mismo), y no puede recargar en CONCRETERA TREMIX S.A.S. como un mero proveedor del material la calidad del concreto, sin aquella haber dado el debido tratamiento al mismo, el cual debía ser finalizado por la constructora con base en sus conocimientos especializados en construcción, no recargar única y exclusivamente la responsabilidad a Tremix, máxime si CNK como demandante no probó haber cumplido contractualmente sus obligaciones.

## **2. Error de hecho en la valoración probatoria.**

Bajo este entendido el apelante llama la atención en cuanto se desprende de la sentencia proferida por el *A Quo* que no realiza un valoración del total de la pruebas aportadas por el demandado, no tiene en cuenta ni se pronuncia sobre los argumentos ofrecidos en la contestación de la demanda sobre estos informes y por el contrario indica que el demandante en su deber de probar presentó “informe dictamen” rendido por la empresa DS CONCRETOS S.A.S. e INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. a los cuales el Despacho otorga la total relevancia para determinar un incumplimiento de la demandada.

Dentro del conjunto de pruebas aportados tanto por la demandante como por la demandada se evidencia la realización de ensayos de (i) Esclerómetro, (ii) Compresión de Núcleos y (iii) Evaluación Petrográfica.

El parámetro de resistencia a compresión del concreto, tal como se ha indicado es una de las características que deben ser medidas y evaluadas dentro del proceso de control de calidad del concreto en una obra de construcción. Ahora bien, esta medición se puede realizar entre otras bajo tres circunstancias específicas:

- (i) Medición de resistencia sobre especímenes cilíndricos, que se supone fueron elaborados y almacenados siguiendo la normatividad legal vigente, los cuales son tomados durante el proceso de control de construcción y son elaborados a partir de mezcla de concreto fresco en estado fluido. Los procesos que están involucrados en esta medición fueron debidamente explicados en líneas anteriores y están a cargo exclusivamente bajo la responsabilidad del constructor.
- (ii) Medición de resistencia por método de procedimientos indirectos. Estos procedimientos de medición se realizan con el uso de equipos especializados y personal debidamente calificados, llevando a cabo la medición directamente sobre el concreto ya endurecido, sobre los elementos estructurales que hacen parte de la construcción, es decir, no se realiza sobre especímenes particulares para ensayo, sino que se miden directamente sobre los elementos de la estructura que fueron construidos con la mezcla de concreto que se desea evaluar. Esta medición se define indirecta, porque no somete al elemento estructura a una fuerza directa de compresión hasta llegar a su rotura, lo cual causaría el colapso de la estructura en evaluación, si no que realiza mediciones de otras variables del concreto (como su dureza superficial o la velocidad de propagación de ondas en su interior) que se pueden correlacionar con la resistencia a compresión del concreto.
- (iii) Medición de resistencia por medio de núcleos de concreto. Para este caso, la medición de la resistencia a compresión se realiza llevando a prueba de destrucción por una fuerza de compresión en condición de laboratorio, de núcleos o muestras cilíndricas que son extraídas directamente de la estructura ya construida, mediante una herramienta de corte especial, que extrae del elemento estructural un cilindro de dimensiones normalizadas, el cual debe conservarse mediante condiciones normativas explícitas y obligatorias antes de llevarse a prueba de resistencia a compresión.

En la enumeración anterior, el numeral primero corresponde a una actividad que debe ser rutinaria dentro del proceso de control de calidad de muestras de concreto, mientras las otras dos son actividades que pueden desarrollarse para investigación de la condición de resistencia de la estructura ya construida.

Como evidencia del debido seguimiento que CONCRETERA TREMIX S.A.S. al caso de posible resistencia baja, señalado en su momento por CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., en el texto de respuesta a la demanda se relata en detalle las comunicaciones enviadas por CONCRETERA TREMIX S.A.S. al proyecto, lo mismo que las diversas reuniones que fueron realizadas para tratar dicho tema.

En lo particular, es importante señalar de entre dicho texto de respuesta a la demanda la comunicación emitida por CONCRETERA TREMIX S.A.S. el día 24 de octubre de 2017 con el consecutivo 197-17, dirigida a CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., donde se

presentaron mediciones de resistencia por dos métodos de procedimientos indirectos, los denominados Índice esclerométrico y Velocidad de pulso ultrasónico. Como reposa en el expediente en los resultados de dichas mediciones se puede apreciar que el resultado más bajo encontrado por medio de índice esclerométrico es de 101% respecto a la resistencia nominal y el resultado más bajo encontrado mediante prueba de velocidad de pulso ultrasónico es de 99.8%. Estos ensayos fueron realizados por CONCRELAB, como laboratorio externo y fueron ejecutados según solicitud de CONCRETERA TREMIX S.A.S. Los resultados fueron emitidos según los reportes de referencia DPD-1893-17 y DPD-1892-17.

De otro lado, sociedad CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., también solicitó por su cuenta la realización de ensayos de índice esclerométrico, contratando también los servicios de CONCRELAB. Los resultados de esta evaluación fueron entregados en el reporte de referencia DPD-1859-17, encontrando como resultado más bajo 98% de la resistencia nominal.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que, en ambos casos, para dos grupos de ensayos de resistencia realizados por el mismo laboratorio externo y contratados por CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONCRETERA TREMIX S.A.S, de forma independiente y en fechas independientes, se encuentra que la resistencia obtenida para ambos casos tiene como valor mínimo el 98% de la resistencia nominal contratada, lo cual por supuesto cumple con lo esperado en el suministro.

A pesar de lo anterior y como reposa en el expediente CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. decidió realizar ensayos (iii) de compresión por medio de medición sobre núcleos, ensayos estos que fueron encargados al laboratorio de concreto Concrelab. Los resultados arrojados por estos ensayos fueron bajos, acorde con las exigencias del Reglamento NSR-10. Ahora bien, también la realización de los ensayos o pruebas de resistencia a compresión sobre núcleos deben ser realizados acorde con normas que a su vez hacen parte del cuerpo legal definido por el Reglamento NSR-10 y que en particular corresponden a la norma NTC-3658. Esta norma además es la señalada en los reportes de ensayo emitidos por Concrelab, como aquella norma seguida para realizar su medición.

La norma NTC-3658 indica en su numeral 7.3:

*“En caso de que el concreto de la estructura vaya a estar seco durante las condiciones de servicio, los núcleos deben secarse al aire (entre 15 °C y 30 °C de temperatura y humedad relativa menor del 60%, **durante 7 días antes del ensayo, y deben ensayarse secos.** Si el concreto de la estructura va a estar más que superficialmente húmedo durante las condiciones de servicio, los núcleos deben sumergirse en agua saturada con cal a 23,0 °C + 2,0 °C por lo menos durante 40 h, y ensayarse húmedos, para lo cual, durante el período entre la remoción del espécimen del almacenamiento de agua y el ensayo los especímenes se deben cubrir con cualquier material que prevenga la pérdida de humedad.”*

De la norma transcrita, se tiene que no garantizar al menos el tiempo de secado de 7 días, indicado de manera explícita por el numeral 7.3 de la norma NTC 3658, puede causar gradientes de humedad al interior del núcleo reduciendo su resistencia, tal como lo señala Barlett y MacGregor (1994), ACI 437 (ACI: American Concrete Institute) adopta este concepto y de manera prescriptiva lo indica explícitamente en su documento “Strength Evaluation of Existing Concrete Buildings” (Reported by ACI Committee 437).

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado de manera explícita en el informe emitido por Concrelab según referencia DPD-1857-17, en su página 2: *“Una vez extraídas las muestras, estas se marcaron debidamente y fueron almacenadas según los requerimientos descritos en el numeral 7.3 de la norma NTC 3658”*. De igual forma en la página de emisión de resultados del mismo reporte, se indica que la fecha de extracción de los núcleos fue el día 03 de octubre de 2017 y que la fecha de ensayo fue el día 06 de octubre de 2017, esto es, el ensayo de resistencia se realizó 3 días después de la fecha

de extracción. Esto es, a pesar de que según indica el reporte DPD-1857-17 las muestras fueron almacenadas según el procedimiento descrito en la norma prescriptiva para tal efecto que es la NTC-3658, no se hizo dicho almacenamiento durante el tiempo mínimo exigido por la misma norma que es 7 días, sino que apenas se realizó durante 3 días.

Este flagrante incumplimiento de una normatividad técnica, curiosamente no fue advertido por el personal técnico de CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., ni por el personal de la Supervisión Técnica, ni por el ingeniero encargado del diseño estructural, ni mucho menos por el asesor técnico contratado por CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. Tal como se indicó en el párrafo anterior, la consecuencia de no realizar el ensayo de compresión sobre núcleos considerando el tiempo de acondicionamiento de humedad o también llamado tiempo de secado, es una directa reducción de resistencia, consecuencia que no es señalada por la experiencia de un ingeniero en un testimonio o evaluación técnica para lo cual fue contratado, sino que se expresa de manera explícita en un estudio realizado por el ACI – Instituto Americano del Concreto -, quien es aceptado como autoridad mundial en el estudio del comportamiento de mezclas de concreto.

A la luz de lo anterior, no es posible considerar válidos los resultados de ensayos de resistencia medidos sobre núcleos de concreto, toda vez, que no fueron realizados acorde con la normatividad legal vigente que los regula. Es importante siempre considerar que la medición de cualquier propiedad de un material de construcción, debe realizarse acorde con la normatividad que lo regule, de lo contrario no puede considerarse válido su resultado, ya que se pierde por completo la rigurosidad en la medición, que justamente garantiza la representatividad de la característica medida.

Entonces a este instante del análisis del proceso, se cuentan con resultados de medición de resistencia dispares siguiendo los tres métodos más usados en la industria de la construcción, a saber:

- Resultados sobre especímenes cilíndricos tomados en obra se catalogan como bajos, pero que se ha demostrado a lo largo del proceso, que no pueden ser considerados válidos debido a incumplimientos normativos demostrados del Constructor.
- Resultados de mediciones indirectas realizados de forma independiente por CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONCRETERA TREMIX S.A.S, con el mismo laboratorio externo, que muestran resultados con un mínimo valor encontrado de 98% de la resistencia esperada, lo cual cumple con lo esperado del suministro.
- Resultados de mediciones de resistencia sobre núcleos de concreto tomados por Concrelab, cuyos resultados son catalogados como bajos, pero cuya validez se encuentra altamente cuestionada, al no tener el tiempo adecuado de secado, lo cual causa gradientes internos de humedad que reduce la resistencia medida.

A lo anterior se puede sumar, como consta en el expediente y como fue comunicado en su momento de forma escrita por CONCRETERA TREMIX S.A.S a CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., que las pruebas de resistencia realizadas durante el control de calidad de planta, se encontraban cumpliendo los requisitos esperados, superando los mínimos valores de resistencia especificados.

Bajo ese contexto, es importante considerar que todo el sistema de gestión de calidad que llevaba y lleva en la actualidad la empresa CONCRETERA TREMIX S.A.S, se encuentra enmarcado en su componente técnico en la norma NTC-3318 y su componente de gestión en la norma NTC-ISO-9001, que dicho sistema exige el desarrollo de controles estrictos para su actividad de producción y que dicho sistema se encuentra certificado por una compañía externa que verifica su estricto cumplimiento con la periodicidad exigida en la normativa de gestión correspondiente a NTC-ISO-9001. En el momento del suministro de las mezclas de concreto entregadas a CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., dicha certificación se encontraba vigente, es decir, el sistema de control de calidad interno de CONCRETERA TREMIX S.A.S, y de gestión de sus actividades, había sido ya evaluado por un ente externo para verificar su idoneidad y el correcto apego a la normatividad vigente para producción y control de mezclas de concreto en la geografía colombiana. No

obstante, y como fácilmente puede ser comprobado en el expediente, ninguna de las compañías, ni del personal que participaron en la construcción, como lo es CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., ni la compañía encargada de la Supervisión Técnica, ni la compañía contratada para la realización de las pruebas de petrografía, como lo es NRB MICROMATCO S.A.S, ni la compañía encargada de realizar los análisis de resultados y cuyo representante rindió testimonio técnico de parte de CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. como lo es DS Concretos SAS, ninguna de ellas cuenta con un sistema de gestión avalado por un tercero competente que garantice que sus productos, cualquiera que ellos sean, esté enmarcado en una correcta práctica profesional, dando cumplimiento al marco regulatorio legal que los rige.

Por supuesto es por ello, que ninguno de los profesionales encargados en dichas compañías de evaluar los resultados de resistencia, evidenciara los incumplimientos normativos ya explicados aquí, que anulan la validez del resultado y que evidentemente causó la toma de decisiones apresurada y sin el sustento técnico adecuado.

Se desprende entonces que se tomaron decisiones en obra, tomando como base resultados de pruebas de materiales, que no fueron debidamente auscultadas, ni analizadas en su integridad para avalar su validez, como debió hacer tanto el constructor a cargo, pero en mayor grado la supervisión técnica, que actuando como quien avala los procesos del desarrollo constructivo, debe buscar siempre la evaluación integral de cada resultado de medición que le es presentado, verificando que se encuentre dentro del marco normativo legal, como lo indican sus funciones en el Título I del Reglamento NSR-10 por parte de personal técnico.

La evaluación petrográfica del concreto es una práctica de evaluación que no corresponde a una medición homologada mediante técnicas de metrología, como lo es la medición de dimensiones físicas, como la longitud, la masa, la temperatura o la fuerza. Por el contrario, es una evaluación subjetiva que depende de la pericia de quien la realice, de su experiencia y de la calidad de la muestra y por supuesto, las conclusiones que se desprenden de esta evaluación, dependen en mayor manera de la representatividad de la muestra analizada. A este respecto y en particular en el texto de contestación a la demanda se realizó el análisis detallado, respecto a los errores interpretativos en que incurrió no solo quien realizó la evaluación petrográfica en compañía NRB MICROMATCO S.A.S., sino también quien realizó la interpretación y rindió testimonio técnico por parte de CNK CONSTRUCCIONES S.A.S, quien es el Sr. Diego Sánchez de Guzmán, en representación de la compañía DS Concretos S.A.S.

A continuación, señalamos el contenido indicado en el texto de contestación a la demanda y que fundamenta el concepto de mala interpretación indicado anteriormente:

Teniendo como base la exposición antes indicada, cabe poner en duda la interpretación dada por DS Concretos SAS, respecto al contenido de micas reportado por **NRB MICROMATCO S.A.S.** a saber, de acuerdo con lo señalado en el reporte de **NRB MICROMATCO S.A.S.**, el cual es citado en el radicado 18-84526, se tiene:

*“Es de resaltar el porcentaje de mica en la fracción más fina de los agregados en la muestra Columna Mala (9,6%) y de acuerdo con Sims & Brown (1997), la presencia de mica libre en esta fracción modifica las propiedades del concreto en estado fresco en detrimento de la durabilidad y resistencia del material endurecido, siendo esto un factor de debilidad y de baja durabilidad en el concreto.”*

Evidentemente, la literatura técnica disponible y la experiencia en la tecnología de mezclas de concreto indican que los contenidos de minerales micáceos afectan las propiedades de las mezclas de concreto. Ahora bien, la cantidad del mineral mica, como valor máximo posible tolerable, o el valor a partir del cual el contenido de dicho material causa que la resistencia del concreto presente un descenso dramático, no está definida en las reglamentaciones o especificaciones de materiales actualmente vigentes en nuestro medio. En Colombia, el ente normalizador legalmente aprobado es el Instituto de Normas Técnicas – ICONTEC -, el cual reglamenta las características de agregados

usados en mezclas de concreto bajo la norma NTC174, no señala la cantidad máxima permitida o posiblemente aceptada respecto al contenido de micas, de hecho, no menciona la presencia restrictiva de este tipo de materiales en su contenido.

La norma NTC174 es equivalente a la norma ASTM C33, la cual tampoco reglamenta el contenido de micas en el agregado fino o arenas, que hacen parte de una mezcla de concreto.

En el radicado 18-84526, se cita lo indicado en el informe de DS Concretos SAS fechado el 29 de enero de 2018, según el cual:

*“... el contenido de mica en el agregado de la muestra E-4, es de 9.6%; lo cual es exageradamente alto. Estas dos circunstancias, se consideran las más probables causas de los bajos pesos unitarios detectados y de la baja resistencia experimentada por los especímenes de prueba en la obra y por los núcleos. Se recuerda que la norma NTC 174 limita el contenido de partículas blandas a un 1,0% y el contenido de materia orgánica (que cause retardo de fraguado y disminuye la resistencia), debe ser nulo”*

*La norma NTC174 indica en su numeral 5 en la Tabla 1, los límites para sustancias dañinas en el agregado fino para el concreto, sin encontrar en ninguno de sus apartes referencia alguna a una prueba de control de calidad denominada “partículas blandas”, ni tampoco a contenidos máximos referidos a esa denominación.*

*La norma NTC174 reglamenta el contenido de sustancias perjudiciales de acuerdo con las siguientes pruebas de calidad:*

- *Terrones de arcilla y partículas deleznable*
- *Material que pasa el tamiz 75  $\mu$ m (No. 200)*
- *Carbón o lignite”*

Conforme la anterior cita, se tiene que en todos los ítems antes descritos, la cuantificación de sustancias perjudiciales de acuerdo con su normatividad vigente se realiza por diferentes técnicas, siendo en todas ellas la medición de masa o de diferencias de masa, quien define la magnitud de la sustancia perjudicial encontrada. Esta consideración es muy importante, ya que una cuantificación en masa no es igual a una cuantificación en volumen, respecto a cualquier componente presente en una mezcla y no es posible, calificar un contenido de un tipo de material cualquiera que fue medido en volumen, tomando como base una posible especificación según la cual la medición se debe realizar en masa.

Ahora bien, es importante resaltar que en la cita antes indicada se pretende indicar la existencia de una especificación normativa que no existe, bajo el pretexto de la medición de una prueba de control materiales de agregados (gravas y arenas) que tampoco existe y que el reporte citado pretende bautizar como “partículas blandas”. Los requerimientos de control de calidad a las materias primas de las mezclas de concreto, están explícitamente definidos en nuestro país por el compendio de normas técnicas vigentes, casi todas enmarcadas en el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, NSR-10 (ley 400 de 1997); y es necesario resaltar que en dicha normatividad no existe ninguna prueba de materiales denominada “partículas blandas”.

En el numeral 8.13.8 de la referencia SMITH, M. R. & COLHS, L. (eds) 2001. Aggregates: Sand, gravel and crushed rock aggregates for construction purposes. Geological Society, London, Engineering Geology Special Publications, 17; se indica:

*“... El principal efecto de la presencia de micas es el incremento en la demanda de agua, usualmente con efectos adversos sobre las propiedades del concreto como lo son: resistencia a la abrasión, resistencia y durabilidad (Dewar 1963; Forder 1972; Fookes & Revie 1982). La mica presente en las partículas de agregado grueso normalmente no presenta problema alguno”.*

De acuerdo con lo anterior, la reducción de la resistencia en el concreto causada por micas en el agregado fino obedece a un efecto secundario causado por mayor consumo de agua, para alcanzar la manejabilidad normalmente usada o aquella buscada para el concreto en estado fresco. Sin embargo, para el caso en análisis la receta de mezcla usada para suministro al proyecto Marankal, no tuvo cambios en su consumo de agua, por el contrario, se mantuvo constante para todos los despachos del proyecto, por tanto, no hubo mayores consumos de agua en las mezclas que corresponden a la reclamación tratada en el radicado 18-84526. Como es bien sabido, el aumento en el contenido de agua del concreto reduce su resistencia de forma casi exponencial.

Ampliando el concepto antes señalado vale la pena indicar que la mezcla de concreto en estado fresco es un material fluido, que permite su manipulación en proyectos de construcción para que estando en dicho estado fluido ocupe los espacios definidos en obra según las geometrías proyectadas, para alcanzar las formas requeridas por el diseño. Esta condición es una de las mayores ventajas del concreto como material de construcción, ya que teniendo al inicio de su vida útil una condición fluida, permite al constructor lograr las formas que desee en los elementos estructurales. Ahora bien, esta condición fluida se logra por la incorporación a la mezcla de concreto del agua de mezcla y de aditivos químicos, esta condición fluida es llamada manejabilidad en el léxico de la tecnología de materiales de construcción. Las mezclas de concreto son diseñadas en las proporciones de sus materias primas para que al sumar el cemento, los agregados (grava y arena), el agua y los aditivos químicos, se tenga la manejabilidad adecuada durante el proceso constructivo y posteriormente cuando el concreto “fragüe” (alcance su condición de material endurecido) tenga la resistencia esperada.

A partir de las explicaciones antes expuestas y bajo la premisa conceptual técnica emitida por SMITH, M. R. & COLHS, L. (eds) 2001 y transcrita en líneas anteriores, la posible consecuencia de la presencia de micas en el concreto, y particularmente en la arena que lo compone, es que la mezcla ya elaborada va a demandar mas agua, para tener la misma manejabilidad proyectada, y, al consumir teóricamente mas agua, se va a reducir su resistencia una vez el tiempo haya pasado y la mezcla de concreto se haya endurecido. Esta secuencia de sucesos no aconteció en el proyecto Marankal, toda vez que la mezcla entregada y recibida por el constructor tuvo medición de manejabilidad en la puerta de la obra y los resultados de dicha medición fueron aceptados para dar ingreso a la mezcla y posteriormente ser usada, lo cual indica que la mezcla no tenía una menor manejabilidad por el supuesto hecho de contener micas. Ahora bien, el contenido de agua de las mezclas despachadas al proyecto Marankal se mantuvo constante durante todo el suministro en los días de despacho que son objeto de la demanda, por lo tanto, el comportamiento que debía cumplirse en las mezclas por el supuesto contenido de micas alto, no se cumplió en la realidad de lo acontecido en el despacho y entrega de mezclas al proyecto Marankal.

El informe emitido por DS Concretos SAS señala también:

*“De acuerdo con los análisis petrográficos, adelantados por la firma **NRB MICROMATCO S.A.S.**, en la muestra E-4, se observa la presencia de partículas de materia orgánica vegetal (0,5%);...”*

La norma NTC174, señala lo siguiente en su numeral 7.2:

#### **“7.2 IMPUREZAS ORGÁNICAS**

*7.2.1 El agregado fino debe estar libre de cantidades perjudiciales de impurezas orgánicas. Excepto lo aquí previsto, los agregados sometidos a ensayo de contenido de impurezas orgánicas que producen un color más oscuro que el normal, se deben rechazar.*

*7.2.2 Se permite el uso de un agregado fino que no cumpla con el ensayo, si la alteración en el color se debe principalmente a la presencia de pequeñas cantidades de carbón, lignito o partículas discretas similares.”*

La ocurrencia de partículas de materia orgánica puede ser causado no solamente por una posible contaminación en los agregados finos empleados en la mezcla, sino también por una mala manipulación de la mezcla en estado fresco durante las labores propias del constructor, toda vez que en obra existen múltiples fuentes posibles de contaminación, cuando se usan en labores constructivas herramientas con mangos de madera o incluso cuando se puede tener una contaminación cruzada desde el exterior.

Ahora bien, no es posible extrapolar un contenido de 0.5% de materia orgánica medido en una sección delgada que apenas tiene 12.42 cm<sup>2</sup>, a un comportamiento de contenido general en un volumen de 11.5 m<sup>3</sup>, es altamente probable que una contaminación por materia orgánica se presentara apenas en la sección evaluada y no se encuentre en otra parte del volumen correspondiente a los 11.5 m<sup>3</sup> que son objeto de reclamación.

A partir de las consideraciones antes emitidas y debidamente sustentadas, se concluye lo siguiente respecto a supuestas resistencias bajas:

- *El contenido de micas indicado por **NRB MICROMATCO S.A.S.**, fue medido por fuera de las recomendaciones emitidas por la norma ASTM C856.*
- *Los resultados de contenidos de mica presentados por **NRB MICROMATCO S.A.S.**, tomados en secciones delgadas de 12.42 cm<sup>2</sup> de área de medición, no pueden extrapolarse directamente a un volumen muchas veces mayor y correspondiente a 11.5 m<sup>3</sup>, de manera directa, sin hacer consideraciones técnicas de representatividad estadística.*
- *La afirmación según la cual la supuesta resistencia baja de las mezclas es causada por un alto contenido de mica, no procede considerando las conclusiones antes señaladas. Además, una posible reducción de la resistencia del concreto, al tener presencia de altos contenidos de mica, es una consecuencia indirecta, siendo la consecuencia directa, el mayor consumo de agua, que para el caso de la mezcla en reclamación nunca ocurrió.*
- *No es cierto que la norma NTC174, limite un supuesto contenido de partículas blandas a 1%, ya que dicha norma no contempla ningún ensayo o prueba sobre los agregados con esa determinación.*
- *No existe en la normatividad colombiana, ni en la normatividad internacional, ningún valor prescriptivo y limitante en cuanto al contenido de micas en el agregado fino.”*

Considerando lo anterior, emitir la errada conclusión que la presencia de micas, como mineral generalizado, es decir, sin señalar su génesis particular, es la causa de una reducción de resistencia, sin simplemente, evaluar que: los núcleos fueron sometidos a prueba de compresión, sin considerar el tiempo adecuado de secado, por tanto, es altamente probable que se tuvieran contenidos de humedad o contenido de agua diferencial en su interior, lo que a la par del alto contenido de poros de las mezclas puede ser potenciado, ya que a mayor contenido de poros, es probable que se tenga mayor capacidad de ingreso de agua durante la extracción de los núcleos y cortes de extremos, que si no se permite evacuar en el tiempo mínimo de 7 días como lo señala la norma de ensayo, podrá causar una reducción de resistencia evidente.

Como se indicó antes, no existe en la normatividad colombiana o incluso normatividad mundial reglamento alguno que restrinja el contenido de micas al interior de una mezcla de concreto, además, la literatura técnica internacional que se presenta a la disposición de la comunidad técnica, señala que hay valores considerados, de manera cualitativa como altos respecto al contenido de micas, cuando dichas micas corresponden a la familia de las moscovitas, o también llamada micas blancas, que NO corresponde al tipo de micas encontradas en este caso en el reporte de NRB MICROMATCO S.A.S. No obstante en lo que respecta a otros tipos de micas, no hay investigaciones que soporten un supuesto valor “alto” que cause reducción de resistencias. Si bien es completamente respetable el tiempo de ejercicio profesional del ingeniero a cargo de la interpretación de

parte de CNK CONSTRUCCIONES S.A.S, sus interpretaciones se basan en catalogar la composición de la mezcla de concreto según sus propias convicciones de manera relativa y personal, pero dicho tipo de análisis se debe realizar de forma opuesta, con base en el cuerpo normativo que se ha definido para el desarrollo del ejercicio profesional o con base en la literatura técnica disponible y que se fundamenta en el análisis de pares de investigadores antes de ser publicado y con ello garantizar su validez, como por ejemplo lo hace el Instituto Americano del Concreto que ha sido tomado como base para los análisis de interpretación que CONCRETERA TREMIX S.A.S ha realizado para todo el conjunto de mediciones que han sido realizadas en desarrollo de la reclamación realizada por CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.

En el mismo camino de lo anteriormente expuesto, durante el desarrollo del proceso oral en la etapa de interrogatorios, dentro de la argumentación expuesta por el señor Diego Sánchez de Guzmán, se mostró como ejemplo de deterioro en el concreto causado por presencia de micas, el caso de fallos en bloques de mampostería ocurridos en Irlanda (Reino Unido) en 2013, en los condados de Donegal y Mayo. Si bien, este caso presenta fotografías magníficas de deterioros en el concreto y sirven evidentemente para causar alarma, es preciso indagar en detalle las causas de este deterioro y sobre todo los signos de daño observados. Este caso fue estudiado en detalle por las autoridades de Irlanda, conformando para ello un panel de expertos cuyo informe fue emitido en el año 2017. Los signos de deterioro correspondieron para este caso en particular a agrietamientos de gran magnitud presentados en las fachadas de viviendas que fueron construidos con bloques prefabricados que fueron previamente conformados con mezclas de concreto de grava fina. Dentro de las conclusiones emitidas por el panel de expertos conformado por la autoridad irlandesa, se encuentra que las mezclas usadas para conformar los bloques prefabricados de concreto contenían mica y piritas que bajo las condiciones constructivas y medioambientales imperantes en Irlanda, pudieron causar deterioro de los bloques prefabricados. Es importante indicar que en desarrollo del trabajo realizado por dicho panel de expertos se realizó consulta a la ANSAI (National Standards Authority of Ireland), que es la autoridad normativa de Irlanda, respecto a la regulación del contenido de micas y dicha autoridad regulatoria indicó en carta fechada el 01 de diciembre de 2016, que dicho contenido no estaba reglado y no se consideraba su reglamentación particular respecto a un contenido máximo.

A partir de lo anterior, vale la pena indicar:

- No es posible tomar un caso ocurrido en Irlanda, para apoyar una hipótesis incorrecta que busca explicar de forma errada una supuesta baja resistencia, a partir de un supuesto alto contenido de micas.
- El caso citado en interrogatorio por el señor Diego Sánchez de Guzmán ocurrido en Irlanda, fue explicado por la presencia no solo de micas, sino también de piritas que es un mineral altamente agresivo, cuando se tiene su reacción química con algunos tipos de agua y bajo condiciones ambientales particulares. Es más, las conclusiones emitidas por el panel de expertos para dicho caso de Irlanda, indica que los fenómenos ocurridos fueron causados predominantemente, por la presencia de dichas piritas.
- Los síntomas y signos de deterioro del caso de Irlanda, no ocurrieron en el proyecto Marankal, por tanto los dos casos no son equiparables.
- En el proyecto Marankal se construyeron elementos estructurales de gran volumen en concreto reforzado, el caso de las viviendas de Irlanda corresponde a construcciones hechas con elementos prefabricados de reducido tamaño (a manera de mampostería) para construir las paredes de las fachadas. Es decir, los dos tipos de construcción son completamente diferentes y por supuesto, se comportan de forma también diferente.

Es un error técnico evidente buscar encajar una explicación de naturaleza química, a un problema físico de medición, esto es, se argumenta la supuesta existencia de una resistencia reducida en el concreto endurecido, a partir de su medición en probetas cilíndricas elaboradas con la mezcla fresca y en núcleos extraídos en la estructura con el concreto endurecido, como consecuencia de la presencia de un mineral de mica. Sin embargo, en dicho análisis no se hizo la revisión respecto a la validez de esos supuestos resultados bajos de resistencia, en particular respecto a:

- La correcta elaboración de los cilindros en obra. Lo cual quedó demostrado en el proceso que no se hizo de forma adecuada.
- La competencia legalmente exigida al personal encargado de elaborar los cilindros en obra. CNK CONSTRUCCIONES S.A.S no contrató el personal con las competencias adecuadas y debidamente regladas por la ley colombiana (ley 400 de 1997 – Reglamento NSR-10).
- El correcto almacenamiento y curado (hidratación) de las muestras cilíndricas en obra. En desarrollo del proceso CONCRETERA TREMIX SAS presentó material probatorio para indicar que dichas actividades no fueron realizadas debidamente por el personal encargado por CNK CONSTRUCCIONES S.A.S, esto es, se presentó por parte de CNK CONSTRUCCIONES S.A.S, no solo un incumplimiento contractual, sino también un incumplimiento al cuerpo reglamentario legal (ley 400 de 1997 – Reglamento NSR-10).
- La obtención en dos informes diferentes de resultados de resistencia altos y adecuados realizados por medio de métodos indirectos, como fue explicado en párrafos anteriores del presente texto.
- El desarrollo de ensayos a compresión sobre núcleos que no cumplieron la normatividad vigente para su realización, por lo cual, las resistencias medidas sobre dichos núcleos no es válida. Siendo explicable que los resultados de resistencia encontrados sean bajos, debido a lo indicado en párrafos anteriores, respecto a los gradientes (cambios internos de contenido) de humedad presentados en los núcleos. Esta condición está completamente explicada y suficiente expuesta en la literatura técnica de mezclas de concreto.

Esto es, la obtención de resistencias bajas en pruebas de laboratorio no válidas (por muestreo y por ejecución), se explica por su mala realización y no puede extrapolarse al comportamiento general real de la mezcla de concreto endurecido y mucho menos, puede buscarse su explicación en la presencia de un mineral cuyo contenido no está normalizado o especificado en el cuerpo de normas vigentes en nuestro país, ni a nivel mundial.

### **3. La Responsabilidad Civil Contractual**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil contractual como extracontractual, es de tradición culpabilista, orientación que se encuentra reflejada en los artículos y 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, de manera que el ordenamiento normativo nacional le concede al elemento subjetivo una notable importancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

Connotación que hace, que para que prospere la responsabilidad civil contractual, se deben cumplir los siguientes requisitos a saber:

- a) La existencia de un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato).
- b) Que la conducta consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo).
- c) Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Es así entonces, que la responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención **total o parcial, de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y el resultado.**

Así sucede, porque la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su **infracción unilateral** deriven para quien, si cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la **forma y términos pactados**.

Precisamente, en sentencia del CSJ SC5585 de 2019, se indicó que:

“(…) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) **su incumplimiento relevante por quien es demandado**; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) **la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño.**” (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con tal régimen, el actor debe probar la culpa de su demandado, de aquel a quien ha señalado como autor del perjuicio que reclama. Por lo tanto, la regla general en relación con la carga de la prueba, y el principio *Onus probandi incumbit actori ibidem* corresponde a CNK CONSTRUCTORES S.A.S.

Paralelamente el defecto factico se consolidó en dar por ciertos hechos no probados en el proceso incurriendo en una indebida valoración probatoria, además fue en contravía de los principios de la carga de la prueba esta en quien pretende demostrar la responsabilidad civil contractual, nuevamente dando una indebida valoración de las pruebas y hechos en el proceso.

Para ser específico sobre los hechos afirmados por CNK CONSTRUCTORES S.A.S.; primeramente, no probó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Y no probó dentro del proceso el incumplimiento de CONCRETERA TREMIX S.A.S., por lo tanto, es completamente procedente que se revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

#### **4. Desconocimiento del precedente judicial.**

Respecto a esta inconsistencia, se advierte a la Honorable Magistrada, que la sentencia de primera instancia además de lo visto con antelación, incurrió en un defecto sustancial al proferir la misma sin tener en cuenta que ya existía una decisión respecto a la misma litis, por parte de un órgano de cierre, en este caso del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones en contra de mi representada en un caso con las mismas características.

El respectivo proceso fue resuelto por la Sala de decisión conformada por los tres magistrados ponentes: Juan Pablo Suárez Orozco, Germán Valenzuela Valbuena y Luis Roberto Suárez González<sup>5</sup>.

Por tal razón, en virtud del principio de buena fe, y de los derechos a la igualdad y al debido proceso, era importante que el Juzgado de primera instancia revisará los presupuestos examinados por el Tribunal en la sentencia que emitió en su momento, pues de lo contrario se estaría desconociendo el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa de CONCRETERA TREMIX S.A.S.

Conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 me permito suscribir el presente documento con firma digital, en aras de dar prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

---

<sup>5</sup> Sentencia preferida 13 de octubre de 2021 Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil Exp. 11001-31-03-042-2018-00556-01

## 5. Conclusión

Del recorrido procesal y sustancial del caso en concreto, se evidencia que la Juez de primera instancia no realizó el análisis del elemento axiológico de los principios de la responsabilidad contractual, siendo las obligaciones contractuales del contrato de suministro de concreto. Pues era un deber de la demandante cumplir cabalmente con dichas obligaciones para validar su posición contractual. Es decir que la demandante no aportó ninguna prueba que demostrara su acatamiento de las obligaciones suscritas entre las partes inclusive incumpliendo también el pago del producto adquirido, aunque no siendo esto objeto de este proceso, se da fe mediante el proceso ejecutivo singular con radicado 2018-0067100 que la aquí demandada instauró contra la actora CNK.

Así también se observa que los aportes probatorios de la actora no son contundentes y no demuestran que los argumentos de una posible contaminación en el concreto haya generado la mala calidad del producto y específicamente en dos camiones que fueron despachados los días 24 y 30 de agosto de 2017; que sin lugar a duda son las dos mixer en donde se presentó la demora en el descargue del producto.

También se debe advertir, que en tres de los documentos que forman de la relación contractual de suministro los cuales son el contrato en sí, la hoja de recomendaciones y el comprobante de entrega, enuncian expresamente las consecuencias de las demoras en el descargue del producto.

Y finalmente se debe llamar la atención y como ya lo jurisprudencia lo ha manifestado:

*"(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, [art. 165 C.G.P.] con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez". CSJ. Cas. Civil. Sentencia 12 de febrero de 1980. G.J. CCXXV, pág. 405*

En este sentido, no solo basta a la actora afirmar que como lo indicó en el hecho vigésimo cuarto del escrito de la demanda que *"(...) La anterior estrategia de mala fe por parte de **CONCRETERA TREMIX S.A.S.** carece de justificación y sustento probatorio toda vez que **CNK** cumplió con todos los protocolos y procedimientos en el recibo, manejo del concreto y las pruebas realizadas, tal y como se encuentra sustentado en el soporte documental anexo al presente escrito."*

¿Demostró la demandante haber cumplido con sus obligaciones contractuales? ¿Cuál sustento presenta la demandante? ¿aporta pruebas documentales de la toma de muestras? ¿aporta los controles de temperatura de la piscina de curado de los cilindros? ¿aporta la idoneidad de la persona que toma y realiza las muestras?

Con base en lo anterior solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada revocar la sentencia de primera instancia y por ende denegar las pretensiones condenatorias de la parte actora en la demanda de Responsabilidad Civil Contractual toda vez que estas se fundan en errores propios al incumplir con lo pactado por las partes en el contrato de suministro de concreto.

*Alvaro Escobar Puccetti*

**ALVARO ESCOBAR PUCETTI**

C.C. 79.943.354

T.P. 131.468

---

Bogotá D.C. – Colombia

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: RECURSO DE SUPLICA  
PROCESO No. 11001319900120190389702**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 15:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** SERGIO BELLO <sergiob88@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 2:57 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota

<tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE SUPLICA PROCESO No. 11001319900120190389702

Doctora

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

H. MAGISTRADO

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: 1100131 99 001-2019-03897-02

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE ETAPA I - PH.

**Demandado:** CONSTRUCTORA QBO S.A.S. y Otros

**Proceso:** Verbal

**Trámite:** Recurso Extraordinario de Casación - Súplica

**SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79'779.727 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 121.863 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE ETAPA I P.H., en mi en calidad de apoderado de la

parte actora dentro de las diligencias de la referencia, comedidamente me dirijo al señor Magistrado instaurando RECURSO DE SUPLICA, en contra el Auto proferido el 10 de agosto de 2.022, aprobado en Sesión el 10 de marzo de 2.022

Cordialmente,

**SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA**

Carrera 7 No. 17 -51, Of.708. Bogotá D.C. -  
Colombia

Teléfono: (571) 342 1471

Celular : (310) 283 0327

Skype: sergiob88



Save a tree. Don't print this e-mail unless it's really necessary

Doctora

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

H. MAGISTRADO

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

---

<b>Ref.:</b>	<b>1100131 99 001-2019-03897-02</b>
<i>Demandante:</i>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE ETAPA I - PH.</b>
<i>Demandado:</i>	<b>CONSTRUCTORA QBO S.A.S. y Otros</b>
<i>Proceso:</i>	<b>Verbal</b>
<i>Trámite:</i>	<i>Recurso Extraordinario de Casación - Súplica</i>

---

**SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79'779.727 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 121.863 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE ETAPA I P.H., en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro de las diligencias de la referencia, comedidamente me dirijo al señor Magistrado instaurando **RECURSO DE SUPLICA**, en contra el Auto proferido el 10 de agosto de 2.022, aprobado en Sesión el 10 de marzo de 2.022, a saber:

**i. Oportunidad y Procedencia del Recurso.**

1. El artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
2. El artículo 331 del Código General del Proceso sostiene que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.
3. El auto que se recurre por esta vía por su naturaleza sería proclive a la formulación del recurso ordinario de apelación por ser interlocutorio, mediante el cual se pretende ponerle fin al proceso.
4. El auto aludido fue notificado el día 11 de agosto de 2.022
5. La oportunidad para promover el recurso fenece el día 17 de agosto de 2.022.

*i. Consideraciones de orden Fáctico.*

1. En Otrora fue formulado el recurso extraordinario de casación por su posterior sustentación ante la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. El Auto que se recurre por esta vía sostiene que la cuantía no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, no cumple con los supuestos artículo 330 del Código General del Proceso, lo cual dista de la realidad.

*ii. Consideraciones de Orden Jurídico*

Atentamente esgrimo argumentos de defensa en cintra de la *sui generis* decisión proferida, procurando que se revise la misma y se garantice el acceso a la Administración de Justicia en los términos del artículo 229 Superior.

En primer lugar, ha de resaltarse que desde la formulación de la demanda el en el acápite del juramento estimatorio se mencionó que la cuantía de la reclamación superaba los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.726.206.765.00), conforme prueba técnica, o estudio de consultoría de obra y estimación que realizará la firma IACON SAS – Juan Felipe Añez.

En segundo lugar, el apoderado Andrés Humberto Vásquez Álvarez remitió un segundo informe técnico elaborado por la ingeniera María Carolina Escobar, que no fue no tenido en cuenta y que, a pesar del recurso de alzada se desestimó por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., no obstante, el mismo se encuentra remitido a la actuación y contiene una valoración de daños que igualmente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.241.250.000.00).

Ahora. En el caso que no se tenga en cuenta el segundo informe técnico, el primero de ellos y el juramento estimatorio, son causa suficiente para tener cumplir el requisito del 330 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, la providencia del A Quo ni del Ad Quem desvirtúa la estimación contenida en los informes técnicos que prueban y fundamentan que la reclamación, o cuantía del proceso, es superior a mil salarios mínimos, ni se explica o fundamenta en qué estudio o base sustenta que la cuantía asciende a la suma de \$908.526.000.00 precisando que, si hay pruebas en tal sentido aportadas al proceso.

Lo anterior permite vislumbrar una flagrante violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa y a la valoración probatoria con detalle. .

*iii. Lo que se demanda*

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito:

**Primero.** Que se **REVOQUE** el auto recurrido.

**Segundo.** Que se ADMITA el recurso extraordinario de casación.

*iv. Derecho*

1. Carta Política de 1.991. Artículo 29, 229. Debido Proceso.
2. Código General del Proceso. Artículo 2°, 7°, 14, 30, num.1°, 218, 333, 343

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, rogándole proceder de conformidad con el *petitum* del presente memorial.

De Usted, atentamente,



**SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**

C.C. 79'779.727 de Bogotá.

T.P. 121.863 del C. S. de la J.



B&B Abogados Asociados

**Honorables Magistrados:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**

Referencias :  
Radicado : No. 11001319900120209047701  
Demandante : **INDIGO TECHNOLOGIES S.A.S.**  
Demandados : **ROBERTO IGNACIO GARCIA y OTRO.**  
Apoderada : Dra. **FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**

**FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y debidamente inscrita, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.315.197 de Ocaña (Norte de Santander) y T.P. No. 46.957, actuando en nombre y representación del demandado, señor **ROBERTO IGNACIO GARCIA**, estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado en estado del 11 de agosto de 2022, por el cual se ordena una solicitud de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

1. Mediante el auto que es objeto de recurso, este honorable despacho ordenó la obtención de una Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de conformidad al contemplado en los artículos 123 de la



B&B Abogados Asociados

Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación de la Corporación, respecto de los artículos 260, 262, 264, 265, de la Decisión 486 de 2000, entre otras preguntas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- 1.** El Tratado Modificadorio del Tribunal Andino de Justicia, en su artículo 34 limita la Interpretación en el sentido de que la misma no puede interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, pues debe limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
- 2.** La interpretación solicitada por este Despacho en sus ocho (08) interrogantes excede la finalidad de la Interpretación, pues cada uno de ellos induce a resolver los hechos materia del proceso y no a la interpretación como tal de la norma, y los hechos materia del proceso, ya fueron analizados por el Juez de primera instancia, por lo que la manera en que se plantean los cuestionamientos plasmados en el auto objeto de recurso puede conllevar a la dilación del proceso.

Por lo anterior, con todo respeto me permito transcribir los artículos 28, 29, 30 y 31 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena de la siguiente manera:

#### **"De la Interpretación Prejudicial**

**Artículo 28.** - *Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial*



B&B Abogados Asociados

*las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.*

**Artículo 29.** - *Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que se hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.*

*Si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará la interpretación del Tribunal, de oficio, en todo caso, a petición de parte si la considera procedente.*

**Artículo 30.** - *En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso.*

**Artículo 31.** - *El juez que conozca del proceso deberá adoptar la interpretación del Tribunal.”*

Por lo anterior, con el debido respeto, consideramos que los planteamientos en la forma como se solicita la interpretación deberían ser modificados en el sentido de limitar la misma a las normas objeto de análisis.



B&B Abogados Asociados

### **SOLICITUD**

En atención a lo anterior, con todo respeto, me permito solicitar que se modifique el auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado en estado del 11 de agosto de 2022, por el cual se ordena una solicitud de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el sentido de precisar el cuestionario a las normas andinas objeto de análisis.

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente,

**FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**

C.C. # 37.315.197 de Ocaña (Norte de Santander)

T.P. #. 46.957 del C.S. de la J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 16:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Pabón Abogados & Asociados <info@pabonabogados.com.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 4:32 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JHON JAIRO ORDÓÑEZ GUAMANGA Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES@LINEA S.A.S., Y OTROS.

RADICADO: 11001310300420170077901

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra la providencia proferida el día 10 de agosto de 2022, notificada en el estado del 11 de agosto del mismo año, por medio de la cual declaró IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por este extremo contra el auto proferido el 15 de julio de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito, de la siguiente manera:

Atentamente,



Martha Pabón Páez  
Abogada Socia  
Pabón Abogados & Asociados  
<http://www.pabonabogados.com.co/>  
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117  
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610  
Edificio Banco Comercial Antioqueño.  
Bogotá - Colombia.

*"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"*

**Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.**

*Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.*

*This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.*

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL.  
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: JHON JAIRO ORDÓÑEZ GUAMANGA Y OTROS  
DEMANDADOS: TRANSPORTES@LINEA S.A.S., Y OTROS.  
RADICADO: 11001310300420170077901

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra la providencia proferida el día 10 de agosto de 2022, notificada en el estado del 11 de agosto del mismo año, por medio de la cual declaró IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por este extremo contra el auto proferido el 15 de julio de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito, de la siguiente manera:

#### ANTECEDENTES

1. El día 15 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante auto declaró desierto el recurso de apelación bajo el argumento de que el mismo no había sido sustentado.
2. El día 21 de julio del año 2022, este extremo presentó solicitud de aclaración frente a la providencia del 15 de Julio del 2022.
3. Mediante estado del 26 de julio del 2022, se notificó auto que negó la solicitud de aclaración.
4. El día 29 de julio de 2022, este extremo interpuso recurso de súplica contra el auto del 15 de julio de 2022, con el que se pretendía que se revocará la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida por el Jugado 4 Civil del Circuito.
5. El día 10 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil mediante auto declaró improcedente el recurso de súplica por considerar que la decisión contra la que se interpuso no resolvía expresamente sobre la admisión del recurso de apelación.

## PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en los siguientes casos:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista de que contra el auto que declara improcedente el recurso de súplica no es susceptible de súplica, procede entonces el recurso de reposición.

Por otro lado, en vista de que el auto que declaró improcedente el recurso de súplica fue proferido el día 10 de agosto del 2022 y notificado el 11 de agosto del mismo año y teniendo en cuenta que, el lunes 15 de agosto fue día festivo, el presente recurso de reposición se presenta en término.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Contra el auto que declara desierto el recurso de apelación si procede el recurso de súplica. La declaratoria de desierto del recurso es de aquellos escenarios que resuelve sobre la admisión del recurso al impedir que el asunto expuesto se estudie de fondo.

Según el artículo 331 del Código General del Proceso el recurso de súplica procede en los siguientes casos:

*Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado*

*sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

Así las cosas, tenemos que los escenarios de admisibilidad del recurso a su vez deben contemplar la declaratoria de desierto de este dado que, equivale a negar su admisión. Es decir, que en el fondo los efectos jurídicos que se desprenden de la declaratoria de desierto anulan la posibilidad de su estudio y por ende, ante dicha negativa el recurso de súplica está llamado a proceder. Bajo la interpretación del Honorable Magistrado, solo sería procedente la súplica contra el auto que admite el recurso, lo que no se encuentra acorde con la norma, que trae un abanico de posibilidades al indicar que el recurso procede contra el auto que resuelve sobre la admisión.

Ahora bien, y en solo de que este despacho no admita el argumento ya expuesto, se recuerda que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso consagra que en caso de que contra una providencia se interponga un recurso improcedente el togado debe tramitar el recurso por el que sea procedente:

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad son por entero insalvables.<sup>1</sup>*

Por lo anterior está claro que, si bajo la interpretación del Tribunal no era procedente el recurso de súplica, si procedía el recurso de reposición y al haber impugnado la providencia en término, era deber del Tribunal tramitar la impugnación por las reglas del recurso de reposición y no declarar improcedente el recurso de súplica sin fallar de fondo, como ocurrió en este caso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC 16 de junio de 2016 rad 2005-01116

Por lo anterior, es un yerro del Tribunal limitarse a declarar improcedente el recurso de súplica y no adecuar el recurso a uno de reposición que según su interpretación era el recurso procedente, pues se está violando el principio constitucional según el cual "el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal", generando una grave vulneración al derecho al debido proceso de mis poderdantes.

## PETICIÓN

1. Se modifique la decisión tomada en la providencia del 10 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de súplica interpuesto por este extremo contra el auto proferido el 15 de julio de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la providencia del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para que en su lugar se proceda con el estudio de fondo del recurso.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ  
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.  
T.P. 148.564 del C. S. de la J

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: Declarativo Abreviado

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 16:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Héctor Moreno López <morenolhector@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 10 de agosto de 2022 3:53 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota

D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; losangelessya721@gmail.com

<losangelessya721@gmail.com>

**Asunto:** Declarativo Abreviado

Sustento apelación

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA  
SALA  
EMAIL  
E. S. D.

REFERENCIA : DECLARATIVO ABREVIADO  
DEMANDANTES: PAULINA SILVA DE BAUTISTA,  
JESUS ELENA SILVA Y GERMAN  
CAMPOS SILVA  
DEMANDADA : DEIBY SORAYA POVEDA MORA  
RADICADO No. : 11001310301020210024500  
ASUNTO : ALLEGANDO SUSTENTACION AL  
RECURSO DE APELACION  
INPETRADO

HECTOR MORENO LOPEZ, conocido en autos como apoderado judicial de la parte ACTORA, por este medio ofreciendo mi acostumbrado respeto, llego al despacho a su digno cargo, para manifestar que, autorizado en lo que manda el inciso segundo del numeral 3.- del artículo 322 del C.G.P., estoy allegando la sustentación al recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior para que se revoque, modifique o aclare con fundamento en lo que a continuación expongo.

PRIMERO.-Reseña Histórica 1.- El inmueble objeto de la Restitución a sus legítimos herederos está situado en la Calle 63 Sur No.71 F.-86, de la localidad de Ciudad Bolívar, Barrio Perdomo de Bogotá, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur al folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-513922 y con la cedula catastral B-63-S-76-17, fue comprado por el señor ANTONIO SILVA (Q.E.P.D.), mediante la escritura pública No.3832, de fecha 29 de agosto del año 1.979, corrida en la notaria TERCERA, del circulo de Bogotá.

2.-En el año 1990, llego como arrendataria, al inmueble relacionado precedentemente, la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, junto con su esposo JORGE RAMIREZ y sus dos hijos y le tomaron en arriendo un Apartamento y un local, al señor ANTONIO SILVA (Q.E.P.D.), le iniciaron

pagando \$60.000oo mensuales. Para demostrarlo anexo dos declaraciones extra proceso brindadas por los señores ERNESTO BAUTISTA GOMEZ Y JOSE ELIAS BENITES, ante la Notaria 3.- de Bogotá.

3.-ANTONIO SILVA, falleció el día 30 de mayo del año 2008 y los hermanos le instauraron una denuncia a la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, porque afirmaban que lo había envenenado, caso que la Fiscalía 277 Seccional Unidad Tercera Fe Pública, radicado No.110016000049201212455, ordeno su archivo provisional, el día 25 de abril del 2018, anexo Registro Civil de Defunción del finado ANTONIO SILVA y 6 folios denuncia fiscalía 277.

4.-El día 30 de mayo de 2008, más o menos a las 4:00 P.M. se reunieron en la Funeraria Los Olivos se reunieron los hermanos del finado ANTONIO SILVA, o sea, PAULINASILVA DE BAUTISTA, DELFINA CAMPOS SILVA, GERMAN CAMPOS SILVA Y JESUS HELENA SILVA y los sobrinos hijos de la finada GRACIELA SLVA, o sea, CONSUELO GUTIERREZ SILVA, JOSE GERMAN GUTIERREZ SILVA, CARLOS EDUARDO GUTIERREZ SILVA, ALFREDO GUTIERREZ SILVA, MARIA ADRIANA GUTIERREZ SILVA Y OSCAR IVAN GUTIERREZ SILVA y nombraron como administradora del inmueble denominado cetro comercial los ángeles, situado en de la Calle 63 Sur #71 F.86, Barrio Perdomo de Bogotá, a la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, quien presente en la reunión acento el cargo, este nombramiento y aceptación lo depositaron los arriba nombrados, mediante declaración extraproceto, rendida en la notaría 56 del circulo de Bogotá. Anexo 5 folios en los cuales las contienen.

5.-La señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, administro el indicado inmueble, por orden de los propietarios, desde el 30 de mayo del año 2008, hasta el 28 de marzo del año 2012, luego la remplazaron porque como tenia autonomía para hacer contratos de arrendamiento pues ella cobraba los canon de arrendamiento de los Apartamentos del segundo piso y de los Locales del primer piso y se los apropiaba arbitrariamente, porque no se los entregaba a los propietarios.

6.-Luego, los propietarios del inmueble de la Calle 63 Sur # 71 F.86, Barrio Perdomo de Bogotá "CENTRO COMERCIAL

LOS ANGELES" señoras PAULINA SILVA, JESUS ELENA SILVA, DELFINA CAMPOS

SILVA DE GUTIERREZ, señor GERMAN CAMPOS SILVA y sobrinos, CONSUELO GUTIERREZ SILVA, JOSE GERMAN GUTIERREZ SILVA, CARLOS EDUARDO GUTIERREZ SILVA, ALFREDO GUTIERREZ SILVA, MARIA ADRIANA GUTIERREZ SILVA Y OSCAR IVAN GUTIERREZ SILVA, el día 28 de marzo del año 2012, nombraron como administrador al señor ERNESTO BAUTISTA GOMEZ, mediante contrato escrito a termino indefinido, este señor estuvo al frente de la administración hasta febrero del año 2017, luego por enfermedad tuvo que dejarla, Anexo contrato Laboral.

7.-El señor ERNESTO BAUTISTA GOMEZ, dentro de sus funciones como administrador del inmueble de la Calle 63 Sur #71 F.86 CENTRO COMERCIAL LOS ANGELES, mediante contrato escrito denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, el día 28 de marzo del año 2012, arrendo los Locales 101 y 102, a la señora MARIA HELENA CASTAÑEDA NIÑO y al señor DARIO GONZALEZ URREA. Anexo contrato de arrendamiento

8.-El día 6 de mayo del año 2009, los hermanos legítimos del finado ANTONIO SILVA, señoras PAULINA SILVA DE BAUTISTA, JESUS HELENA SILVA, DELFINA SILVA GUTIERREZ Y GERMAN CAMPOS SILVA y los sobrinos hijos de la otra hermana de los anteriores la finada GRACIELA SILVA DE GUTIERREZ, los señores: ADRIANA MARIA GUTIERREZ SILVA, ALFREDO GUTIERREZ SILVA, CARLOS EDUARDO GUTIERREZ SILVA, CONSUELO GUTIERREZ SILVA, JOSE GERMAN GUTIERREZ SILVA Y OSCAR IVAN GUTIERREZ SILVA, instauraron proceso de sucesión intestada, que curso en el juzgado 16 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No.2009-352 en el que les adjudico en sentencia definitiva, el inmueble de la Calle 63 Sur #71 F.-86 Barrio Perdomo de Bogotá, elevada a escritura pública No.651 de fecha 27 de febrero del año 2012 y protocolizada en la notaria primera de Bogotá, es de aclarar que el proceso de Sucesión fue rituado legalmente y la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, conociendo a los herederos y sabiendo de la existencia del proceso de sucesión, no les dijo nada y menos objeto nada en dicho proceso.

9.-Ocurre que la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, resulto instaurando el día 29 de marzo del año 2012, una demanda ejecutiva por obligación de hacer, contra los legítimos herederos relacionados precedentemente, con fundamento en una supuesta PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 30 de marzo de 1.999, pretendiendo obtener escritura de propiedad, del inmueble relacionado en el numeral (1) de los hechos de esta demanda, la que curso en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado #11001400305820120043200, luego paso al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este juzgado dio sentencia, el día 4 de abril del año 2019, contra DEIBY SORAYA POVEDA MORA, resaltando en la sentencia, que era inconcebible el hecho que la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, se hubiese acordado accionar, la Promesa de Compraventa, después de 13 años, cuando ya se encontraba prescrita y caducada, sentencia que por apelación fue confirmada por el Juzgado 38 Civil del Circuito, el día 22 de enero del año 2020.

10.- Ahora, en el proceso Ejecutivo por obligación de hacer, identificado con el radicado #11001400305820120043200, que cursaba en el Juzgado 58 Civil Municipal, decreto embargo y secuestro del inmueble de la Calle 63 Sur #71 F-86 Barrio Perdomo de Bogotá, identificado con la MI.#50S-513922, mediante el Despacho Comisorio No. 303 y este le correspondió, por reparto, al Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y este juzgado hizo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de dicho inmueble, el día 30 de julio del año 2012 y se lo entrego a la SECUESTRE señora NELLY VERA DE CAPACHO, quien lo recibió en forma real y material y esta secuestre se lo entrego, EN DEPOSITO PROVISIONAL a la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, es dable aclarar que por la MEDIDA CAUTELAR, se suspendió el poder DISPOSITIVO, del indicado inmueble, desde el 30 de julio de 2012, hasta el 10 de febrero del año 2020, fecha del levantamiento de la medida cautelar, la cual. Consta en las anotaciones 7 y 10 del Certificado de Libertad y despacho comisorio No.303, adjuntos, correspondiente a la matricula Inmobiliaria No.50S-513922, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona Sur.

11.-La señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, en su condición de DEPOSITARIA del inmueble cautelado, le solicito al juzgado 58 Civil Municipal, el relevo de la

secuestre señora NELLY VERA DE CAPACHÓ, por no haber presentado caución y para tal efecto el juzgado libro el Despacho Comisorio #007, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de descongestión y este juzgado realizó la diligencia de relevo el día 17 de febrero del año 2015, entregándole en forma real y material, el inmueble cautelado, a la nueva secuestre señora LIGIA BARRERO PRADA, quien manifestó: "Recibo en forma real y material el inmueble descrito y alinderado por el despacho y en lo posible tratare de suscribir contrato de arrendamiento con las personas que ocupan los locales solicitando al juzgado comitente que me aclare las dudas sobre esta administración, para cumplir con lo de mi cargo, y solicito a la señora POVEDA MORA, que como quitera que está con el depósito del inmueble, allegue la caución al juzgado, y con todo respeto le solicito al señor juez, haga las advertencias de ley". Y la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, aceptó estar y continuar como depositaria del inmueble cautelado, con su firma del acta. Anexo despacho comisorio #007.

12.- Por lo que fuerza es concluir, que la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, es tenedora en la modalidad de DEPOSITARIA, del inmueble de la Calle 63 Sur # 71 F.86, Barrio Perdomo de Bogotá "CENTRO COMERCIAL LOS ANGELES" desde el día 30 de julio del año 2012, hasta el 10 de febrero del año 2020, fecha en que fue levantada la medida cautelar, cargo que le otorgo el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el proceso por obligación de hacer identificado bajo el radicado No. 11001400305820120043200, donde la secuestre señora NELLY VERA DE CAPACHO, se lo entrego, EN DEPOSITO PROVISIONAL GRATUITO, en diligencia judicial, realizada sobre el Despacho Comisorio No.303, cargo que por relevo de secuestre fue ratificado por la nueva secuestre señora LIGIA BARRERO PRADA, en el Despacho Comisorio No.007, por lo que diamantinamente podemos afirmar que la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, nunca ha tenido la posesión del indicado inmueble y menos le alcanza el tiempo para pedirlo en Usucapión, porque primeramente en el año 1990, entro como arrendataria, luego al fallecimiento del finado ANTONIO SILVA, propietario del inmueble, ocurrida el 30 de mayo del año 2008, los herederos legítimos, la nombraron como administradora, cargo que ocupó hasta el 28 de marzo del 2012 y luego los herederos nombraron como administrador al señor ERNESTO BAUTISTA GOMEZ, pero

el día 30 de julio del año 2012, la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, en providencia judicial de embargo y secuestro, recibió el indicado inmueble en calidad de DEPOSITO PROVISIONAL GRATUITO, cargo que ocupó hasta el 10 de febrero del 2020, fecha del levantamiento de la medida cautelar y sabido es que el depósito de un inmueble dado en diligencia judicial, es tenencia y un tenedor nunca puede instaurar un proceso de pertenencia, además que desde que operó la medida cautelar, el inmueble está fuera del comercio y durante todo el tiempo de su duración, se ha suspendido, repito, el poder dispositivo del inmueble en litigio, para toda movilidad o gravamen.

SEGUNDO.- No se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 1.- del artículo 278 del C.G.P., cuando dice, "Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez." por lo tanto, la Sentencia anticipada, objeto del recurso de apelación, fue impuesta por el operador de justicia de instancia y entonces se violó la norma en cita.

TERCERO.-Al otorgar sentencia anticipada, en el proceso de la referencia se violó el contenido del numeral 2.- del artículo 278 IBIDEM, habida consideración que había prueba testifical por practicar y más aun ya decretadas, por el operador de justicia de instancia.

CUARTO.-En la sentencia anticipada, realizada el día 11 de julio del 2022, se omitió la realización de los ALEGATOS DE CONCLUSION, por lo que al haberlos dejado de practicar conduce a la nulidad de la indicada sentencia, por violación del contenido del artículo 133 numeral 6.- del C.G.P.

QUINTO.-El dador de justicia de instancia, no se soporta en ninguna prueba fundamental valedera, para darle la calidad de poseedora, a la demandada señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA, del inmueble en litigio, amen que esta señora es simple tenedora en la modalidad de depositaria, como lo demuestra el despacho Comisorio Numero 303 del juzgado 58 Civil Municipal y el 007 del mismo juzgado, adjuntos.

SEXTO.-Mis poderdantes señora PAULINA SILVA DE BAUTISTA, JESUS HELENA SILVA Y GERMAN CAMPOS SILVA, si tienen LEGITIMACION EN LA CAUSA, para

accionar la restitución del inmueble de la Calle 63 Sur #71 F.88, identificado con la MI. 50S-513922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur, por cuanto, de una parte, son los legítimos herederos, en calidad de hermanos del causante ANTONIO SILVA, la prueba es el Certificado de Tradición, adjunto, visto en la anotación 6.- cuando el juzgado de Familia de Bogotá les adjudico en proceso de sucesión, el indicado inmueble.

Ahora, al tratarse de un proceso de RESTITUCION DE LA TENENCIA, con el pago del canon de arrendamiento, conforme lo ordenan los artículos 384 y 385 del C.G.P., respecto a que la parte demandada no será escuchada hasta tanto acredite el pago de los arriendos, por lo tanto, el operador de justicia desacató lo normado en los indicados artículos, al permitir que la parte pasiva fuese escuchada, en la sentencia anticipada, sin haber acreditado el pago de los arriendos.

ANEXO LO ANUNCIADO.

Atentamente.



HECTOR MORENO LOPEZ  
CC.17037827.TP.76022.CSJ.

Las notificaciones las recibo en la Carrera 9.- #13-36, Oficina 303, Edificio Colombia de Bogotá, Celular 3153089423, correo electrónico [morenohector@hotmail.com](mailto:morenohector@hotmail.com)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 11001310301220130020002**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 14:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 2:22 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fw: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 11001310301220130020002

Reenvío a esta dirección electrónica el memorial de reposición dentro del proceso 11001310301220130020002.

Cordial saludo.

Favor ACUSAR recibo.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

Apoderado demandante principal.

----- Mensaje reenviado -----

**De:** LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022, 02:09:04 p. m. GMT-5

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION PROCESO 11001310301220130020002

Señor Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, cordial saludo.

Sírvase encontrar en archivo PDF memorial contentivo del recurso de reposición de la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2022 proferido por la magistrada Dra. AIDA VICTORIA LOZANO.

Proceso Verbal No. 11001310301220130020002.

Sírvase darle trámite.

Omití remisión al señor URIEL GORDILLO ORTIZ porque ignoro su correo electrónico.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

Apoderado actora principal.

Honorable Magistrada  
Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
BOGOTA, D. C.

Ref. : Proceso Verbal No. 11001310301220130020002  
Demandante : Inversiones Moreno Acosta y Cía.  
Demandado : Uriel Gordillo Ortiz.  
Asunto : Recurso de Reposición.

---

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, con todo respeto y en tiempo oportuno a su Despacho comparezco para interponer el recurso de REPOSICIÓN PARCIAL en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2022, concretamente en contra del ordinal “Tercero” de la parte resolutive de dicha providencia, a fin de que se examine para disminuir el monto de la caución fijada en la suma de \$230'000.000.00 por considerarla objetivamente excesiva frente a las pruebas obrantes en el proceso.

Delanteramente, Honorable Magistrada, es imprescindible remitirse a la norma contenida en el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso que se refiere como elemento determinante de la garantía de pago a **“los frutos civiles y naturales que puedan percibirse”** durante la suspensión de los efectos de la sentencia por el trámite del recurso extraordinario de casación.

Claro está que tratándose de un inmueble urbano resulta obvio que los frutos son meramente civiles, aquellos producidos por el arrendamiento de sus locales comerciales y demás dependencias, como acontece en este asunto con el edificio denominado Edificio Carrera Sexta objeto de este proceso.

Sentado lo anterior, Honorable Magistrada, es preciso determinar frente al caudal probatorio del proceso si el inmueble produce frutos, qué clase de frutos y quien los percibe, a fin de establecer si la privación de la tenencia genera perjuicio al señor Uriel Gordillo, nuestra contraparte.

Siguiendo este derrotero, sea lo primero puntualizar que las partes del proceso han afirmado y comprobado que el inmueble desde hace décadas ha estado destinado al arrendamiento de locales comerciales, lo cual está también demostrado con las inspecciones judiciales obrantes en el proceso en la que el juez del conocimiento tuvo la oportunidad de verificar la calidad en que se encontraban las personas que afirmaron ser inquilinos de cada uno de los locales comerciales

inspeccionados; en el dossier obran también múltiples contratos de arrendamiento de dichos locales comerciales.

En este sentido no cabe duda que son de naturaleza civil los frutos producidos por el inmueble en litigio, como lo admiten y pregonan las partes del proceso y las sentencias de primera y segunda instancia.

Ahora bien, habiendo concordancia de las partes sobre la producción de frutos civiles por medio de los arrendamientos de locales comerciales resta, entonces, precisar quién es la persona que los percibe y cuál es su condición jurídica respecto del inmueble.

De entrada hay que descartar al señor Uriel Gordillo Ortiz porque está comprobado que nunca ha ejercido la posesión material del inmueble, tan solo ha sido un nudo propietario que usó ese derecho para constituir una hipoteca por una deuda que nunca canceló.

Antes bien, el señor Uriel Gordillo y sus flamantes litisconsortes se dedicaron durante el proceso a demostrar que la posesión material del inmueble estaba, está y sigue estando en manos de un tercero, la señora Mónica Acosta Castro, dado que ha fungido como arrendadora de los locales comerciales desde el año 1992, calidad que enarbolan de manera exclusiva para ella haciendo énfasis en los innumerables contratos de arrendamiento que figuran a su nombre, las actuaciones a título personal ante la Administración Distrital de Impuestos, las actuaciones ante la Rama Judicial y muchas otras donde se ha presentado como poseedora material del inmueble; ante semejante *tsunami* probatorio es difícil discrepar de nuestra contraparte.

En igual sentido se pronunció su Despacho y el Juez de primera instancia, dando por establecido que la sociedad Inversiones Moreno Acosta y Cía. En Liquidación, no ostentaba la posesión material en que fundó su pretendida usucapión, aduciendo que en realidad de verdad dicha posesión material integrada por *el corpus y el animus domini* la ejercía plenamente la señora Mónica Acosta Castro, cuyo señorío se expresaba en múltiples y diferentes facetas del quehacer posesorio sobre el bien.

En efecto, en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá tras mencionar la copiosa prueba documental integrada por contratos de arrendamiento, facturas de impuestos prediales, actuaciones judiciales y los testimonios rendidos por los testigos, se advierte que "(...) *De los medios suasorios se puede concluir que quien ejerce los actos de dominio sobre el predio es la señora Mónica Acosta, reconocida por los inquilinos como la dueña y, a la persona que recurrían cuando necesitaban realizar algún arreglo en los locales, cargas que cumplía por sí misma o, a través de sus hijos*".

Así, ninguna duda cabe acerca de que la señora Mónica Acosta Castro es la persona que percibe los frutos civiles producidos por el inmueble, y su calidad procesal es de tercero porque no es parte en este litigio y, por tanto, las determinaciones de la sentencia no la afectan; siendo así que sus contratos de arrendamiento con los inquilinos, que datan de más de veinte (20) años continúan vigentes, independientemente de las resultas de este proceso que les es ajeno.

Es más, al revisar el certificado de tradición del inmueble se observa que dicha señora registró demanda de pertenencia sobre el mismo inmueble en contra del señor Uriel Gordillo Ortiz y la sociedad Equipo Eléctrico LG Ltda., desde el día 13 de julio de 2022, anotación Nro. 032, que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

De todo lo anterior fluye que los frutos civiles no los ha percibido ni los puede percibir la sociedad demandante Inversiones Moreno Acosta y Cía. S.C.S., pues ningún contrato de arrendamiento aparece a nombre de esta sociedad, razón por la cual es de elemental lógica jurídica entender que sea cual fuere el final de este proceso los derechos de las partes de esos contratos de arrendamiento son inalienables y se prolongarán en el tiempo conforme a las normas de protección legal del inquilino.

En estas condiciones, refulge clarísimo que la suspensión no causará ningún perjuicio cierto al demandado Uriel Gordillo Ortiz quien, se itera, nunca ha tenido la posesión material del inmueble y por ello jamás ha percibido ninguna clase de frutos civiles, salvo haberse servido de su titularidad para gravarlo con hipoteca por la suma de \$250'000.000.00 en el año 2007.

Traído a colación este punto es importante relieves que dicha deuda nunca fue cancelada, su liquidación actual sobrepasa el valor comercial del inmueble, el cual se encuentra embargado desde el año 2008, según la anotación Nro. 023 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-98100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; lo que quiere decir que el derecho de disponibilidad que emana de la propiedad está enervado pues el inmueble se encuentra fuera del comercio y en víspera de remate judicial.

Ello significa que por este aspecto el señor Uriel Gordillo Ortiz tampoco deriva ningún perjuicio por la suspensión de la sentencia de segunda instancia.

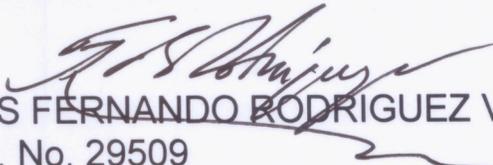
Si, entonces, respecto de dicho señor no se avizora ningún perjuicio por (i) privación de frutos civiles del inmueble o (ii) disponibilidad del derecho de propiedad, resulta al menos entendible que la caución sería

innecesaria por no proteger ningún peligro real; empero, como se trata de una imposición legal contenida en el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, su monto debe fijarse en una suma que en realidad corresponda a criterios de objetividad y proporcionalidad. Sin que la duración del trámite ante la Corte Suprema de Justicia pueda ser materia de hipótesis o elucubraciones, pues en este tópico es imperativo tomar como pauta interpretativa lo consagrado en el artículo 120 del C.G.P. en cuanto los términos para adoptar las decisiones judiciales.

En razón de lo anteriormente analizado, Honorable Magistrada, le solicito respetuosamente se sirva rebajar sustancialmente la cuantía de la caución, a fin de facilitar el acceso de la parte que represento a la justicia de casación.

Finalmente, Honorable Magistrada, he impugnado la providencia mediante el recurso de reposición por considerar que no es procedente el recurso de súplica pues la caución en comento no se relaciona con una medida cautelar (arts. 331, 321-8 C.G.P.); mas si usted lo considera procedente le ruego adecuar el trámite conforme lo ordena el parágrafo del artículo 318 ib.

Atentamente,

  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
T.P. No. 29509

**Anexo :** certificado de tradición 50C-98100.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 1

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C

FECHA APERTURA: 28-07-1972 RADICACIÓN: 67044642 CON: DOCUMENTO DE: 26-10-1967

CODIGO CATASTRAL: AAA0032NHTDCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA JUNTO CON EL LOTE EN QUE ESTA EDIFICAOA CON EXT. DE 350.00 V2. APROX. LINDA : SUR EN 16.00 MTS. CON CASA DE LOS HEREDEROS DE FELIX MA&#039; PARD@ROCHA@OCCIDENTE EN 14MTS. CON LA CARRERA 6 DE BOGOTA, ORIENTE EN 14.00 MTS. CON PROPIEDAD DE MANUEL DE J. ROJAS LINDEROS ( HOY DE LA SOCIEDAD QUE SE LINDA.) NORTE EN 16.00 MTS. CON PROPIEDAD DEL SR. MANUEL OE J. ROJAS LINDEROS. --- BIENES COMUNES. SON BIENES DE PROPIEDAD COMUN. DEL DOMINIO INALENABLE O INDIVISIBLE DE TODOS LOS COPROPIETARIOS, LOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACION, USO Y GOCE ADECUADO DEL INMUEBLE Y DE LOS DEPARTAMENTO EN QUE SE SUBDIVIOE Y QUE, TENIENDO TAL CARACTER POR SU NATURALEZA Y POR MANDATO DE LA LEYM 182, DE 1.948 A CONTINUACION SE RELACIONA EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA EL SUELO O TERRNO EN EL QUE ESTA EDIFICADO EL INMUEBLE, LOS CIMIENTOS, LAS PAREDES O MUROS, TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS, AUN CUANDO TENGAN LA CONDICION DE MEDIANEROS O DIVISORIOS OE DEPARTAMENTO, LA ESTRUCTURA, LOS ENTREPISOS, O PLACAS DE CONCRETO LA CUBIERTA, TODAS LAS OBRAS DECORATIVAS DEL EDIFICIO, LAS INSTALACIONES O CANALIZACIONES PARA AGUA, ELECTRICIDAD, GAS, TELEFONO, HASTA EL PUNTO DE SEPARACION O TRANO DE DERIVACION HACIA LOS DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD PRIVATIVA, LAS ESCALERAS CENTRALES DEL EDIFICIO EN TODA SU EXTENSION AL IGUAL QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS MISMAS, LAS PUERTAS DE ENTRADA AL EDIFICIO, EL VUELO O VACIO Y EN GENERAL TODAS AQUÉLLAS COASAS Y SÉRVICIOS SOBRE LOS CUALES NINGUN PROPIETARIO DE DEPARTAMENTO PUEDE ALEGAR UN DERECHO DE PROPIEDAO AXCLUSIVA POR RAZON DE SU MISMA NATURALEZA, Y POR NO HEBERLE TRANSFERIOO COMO PERTENENCIA O ACCESION DE PROPIEDAD INDIVIOUAL, LAS VENTASNAS Y Y LOS BALCONES, CONJUNTAMENTE CON SUS ELEMENTOS ACCESORIOS, Y ALCOBAS EN LOS MUROS COMUNES, SI ESTAN OESTINADOS A SERVIR A LOS OEPARTAMENTO DE PROPIEDAD PRIVATIVA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) KR 6 11 88 (OIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 6 11-88 NRS. 92/94/96

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-04-1955 Radicación:

Doc: ESCRITURA 432 del 10-02-1955 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO \$132,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,[-Titular de dominio incompleto)

DE. CRESINI DE QUINTERO MARIA

DE: QUINTERO DE PALISCOT CECILIA

A: SZAPIRO MAX

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha. 12-12-1956 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6407 del 16-11-1956 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$178,200

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 2

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SZAPIRO MAX

A: LIMONGI FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-10-1967 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6102 del 28-09-1967 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$350,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIMONGI FRANCISCO

A: ROJAS AWAD SEFAIR LTDA.

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
X  
*La guarda de la fe pública*

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-04-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 732 del 25-02-1970 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 DISOLUCION SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS AWAD SEFAIR

A: ROJAS LINEROS MANUEL DE J.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-10-1972 Radicación: 72063182

Doc: ESCRITURA 4696 del 03-10-1972 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO BIEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS LINEROS MANUEL J

CC# 1152

X

A: BANCO DEL COMERCIO.

NIT# 60003015

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-09-1977 Radicación: 1977-70560

Doc: ESCRITURA 1258 del 16-08-1977 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROJAS LINEROS MANUEL J

CC# 1152

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-10-1978 Radicación: 1978-86205

Doc: ESCRITURA 1781 del 23-10-1978 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 1258 16-08-77 NOTARIA 12 DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROJAS LINEROS MANUEL J

CC# 1152

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 3

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-12-1978 Radicación: 1978-100650

Doc: ESCRITURA 8414 del 16-11-1978 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,875,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS LINEROS MANUEL J

CC# 1152

A: BANCO DEL COMERCIO

NIT# 60003015 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-12-1978 Radicación: 1978-100649

Doc: ESCRITURA 8414 del 16-11-1978 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,500,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL COMERCIO

A: ROJAS LINEROS MANUEL DE J.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-09-1989 Radicación: 1989-61023

Doc: ESCRITURA 1617 del 28-06-1989 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL COMERCIO

A: JIMENEZ SAENZ LUIS ORLANDO

CC# 17192501 X

A: JIMENEZ SAENZ ROBERTO

CC# 17096484 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-09-1989 Radicación: 1989-61023

Doc: ESCRITURA 1617 del 28-06-1989 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ SAENZ LUIS ORLANDO

CC# 17192501 X

DE: JIMENEZ SAENZ ROBERTO

CC# 17096484 X

A: BANCO DEL COMERCIO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-04-1990 Radicación: 1990-24817

Doc: OFICIO 371 del 29-03-1990 JUZG. 27 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 4

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BANCO DEL COMERCIO

A: JIMENEZ SAENZ LUIS ORLANDO

CC# 17192501 X

A: JIMENEZ SAENZ ROBERTO

CC# 17096484 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-10-1990 Radicación: 1990-62243

Doc: OFICIO 1162 del 04-09-1990 JUZG. 27 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL COMERCIO

A: JIMENEZ SAENZ LUIS ORLANDO

CC# 17192501 X

A: JIMENEZ SAENZ ROBERTO

CC# 17096484 X



ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-10-1990 Radicación: 9062245

Doc: ESCRITURA 4297 del 24-08-1990 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$35,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL COMERCIO

A: JIMENEZ SAENZ LUIS ORLANDO

CC# 17192501 X

A: JIMENEZ SAENZ ROBERTO

CC# 17096484 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-11-1990 Radicación: 71220

Doc: ESCRITURA 1771 del 17-10-1990 NOTARIA 16 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,800,000

ESPECIFICACION: . 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ SAENZ LUIS ORLANDO

CC# 17192501

DE: JIMENEZ SAENZ ROBERTO

CC# 17096484

A: GARCIA PINILLA CARLOS HERNANDO

CC# 4251524 X

A: MARULANDA CARDONA JUAN RAMON

CC# 98493736 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-07-1994 Radicación: 57329

Doc: ESCRITURA 2997 del 09-06-1994 NOTARIA 42 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA DERECHO DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARULANDA CARDONA JUAN RAMON

CC# 98493736

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 5

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 17-03-1998 Radicación: 1998-24481

Doc: OFICIO 331 del 09-03-1998 JUZGADO 36 C.M. de SANTA FE DE BOGOTÁ D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL DERECHOS DE CUOTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A.

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 08-08-2005 Radicación: 2005-73269

Doc: OFICIO EE-206301 del 02-08-2005 SEC DE HACIENDA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA REF

PROCESO 15113733 MANDAMIENTO DE PAGO 43334

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X 50%

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 15-05-2006 Radicación: 2006-47816

Doc: OFICIO EE100556 del 05-05-2006 DIRECCION DISTRITAL de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION EMBARGO

COACTIVO PROCESO 15113733

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD GRUPO COACTIVO

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 15-08-2006 Radicación: 2006-82632

Doc: ESCRITURA 5179 del 16-12-2005 NOTARIA 23 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA PINILLA HERNANDO

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 09-03-2007 Radicación: 2007-25816

Doc: OFICIO 2132 del 03-08-2006 JUZGADO 36 CIVIL MPAL de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 6

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION. CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -PROC.#1997-15617- SOBRE DERECHOS DE CUOTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: COMUNICACION CELULAR S.A.

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-08-2007 Radicación: 2007-83578

Doc: ESCRITURA 1567 del 03-08-2007 NOTARIA 10 de BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GORDILLO ORTIZ URIEL

REGISTRO & REGISTRO La guarda de la fe pública

CC# 79299337 X

A: EQUIPO ELECTRICO L.G LTDA.

NIT# 8300580311

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 04-08-2008 Radicación: 2008-78210

Doc: OFICIO 2168 del 01-08-2008 JUZGADO 43 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARAJAS VARGAS YANETH CRISTINA

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 11-08-2008 Radicación: 2008-80827

Doc: OFICIO 11227 del 15-07-2008 JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARAJAS VARGAS YANETH CRISTINA

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 11-08-2008 Radicación: 2008-80827

Doc: OFICIO 11227 del 15-07-2008 JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL N. 2008-327

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: EQUIPO ELECTRICO L.G LTDA.

NIT# 8300580311



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 7

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 07-09-2009 Radicación: 2009-89785

Doc: OFICIO 1844 del 29-05-2009 JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO # 11001-31-09-024-2009-00901

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MORENO ACOSTA S EN LIQUIDACION

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

A: PERSONAS INDETERMINADAS



ANOTACION: Nro 027 Fecha: 08-06-2011 Radicación: 2011-51573

Doc: OFICIO 1003 del 25-05-2011 JUZGADO 07 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EQUIPO ELECTRICO L.G LTDA.

NIT# 8300580311

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 08-05-2012 Radicación: 2012-41239

Doc: OFICIO 0923 del 25-04-2012 JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EQUIPO ELECTRICO L.G LTDA.

NIT# 8300580311

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 28-08-2013 Radicación: 2013-79217

Doc: OFICIO 1636 del 26-04-2013 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO D de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO NO.2013-00200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPANIA S.C.S

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 20-04-2016 Radicación: 2016-29264

Doc: OFICIO 481 del 17-03-2016 JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA de BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807**

**Nro Matrícula: 50C-98100**

Página 8

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL 2008-04329N DE ENAJENAR BIENES ART 97 C.P.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 18 SECCION BUCARAMANGA

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

CC# 79299337 X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 16-03-2020 Radicación: 2020-21417

Doc. OFICIO 4375 del 09-12-2019 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.



ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EQUIPO ELECTRICOL.G LTDA

A: CALVO MOLINA GLORIA PATRICIA

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

A: JARAMILLO GARCIA JOSE RUSEL

VALOR ACTO: \$

NIT# 8300580311

CC# 52124572

CC# 79299337

CC# 17178765

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 13-07-2022 Radicación: 2022-61403

Doc: OFICIO 0292 del 02-06-2022 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2022-00106

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA CASTRO MONICA

A: GORDILLO ORTIZ URIEL

A: EQUIPO ELECTRICO L.G LTDA.

CC# 51508635

CC# 79299337

NIT# 8300580311

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*32\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

19 -> 361689

19 -> 412608

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha:

ANOTACION "VALE" CODIGO 5175/5197

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha:

INCLUIDA VALE POR HABERSE OMITIDO EN SU OPORTUNIDAD T.C. 8987/89 COD. MLDS/GBM



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220719390562147807

Nro Matrícula: 50C-98100

Página 9

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:57:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro. 9

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha:

009 AL 011 ORDEN CRONOLOGICO ENMENDADO VALE. T.C 8987/89 COD. MLDS/GBM

Anotación Nro: 13

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-9199

Fecha: 16-07-2007

VENTANA CANC. LO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL40C2007-9199

Anotación Nro: 29

Nro corrección: 1

Radicación: C2013-13/611

Fecha: 21-10-2013

ESPECIFICACION CORREGIDA VALE.JSC/AUXDEL36/C2013-13/611.(ABOGA255).

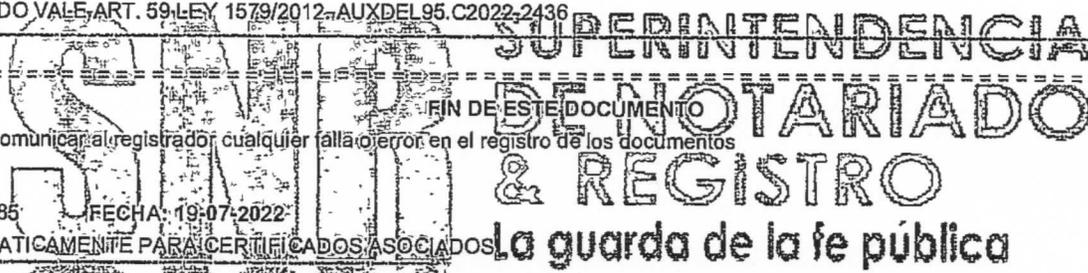
Anotación Nro: 31

Nro corrección: 1

Radicación: C2022-2436

Fecha: 17-03-2022

PARTES CORREGIDO VALE,ART. 59,LEY 1579/2012,AUXDEL95.C2022-2436



El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-480385

FECHA: 19-07-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

*Janeth Cecilia Diaz Cervantes*

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SEÑORA MAGISTRADA  
M.P. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
HONORABLE SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: NURY YASMIN CORTES NIÑO  
DEMANDADO: ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ  
RADICADO: 11001310301720170058201  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE CONDENA EN CONCRETO PROFERIDA EL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO.

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO, por medio del presente escrito, estando en la oportunidad procesal para hacerlo y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución de incidente de condena en concreto proferida el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), con fundamento en los siguientes:

#### I. ARGUMENTOS

1. La parte actora NURY YASMIN CORTES NIÑO es actual propietaria en común y proindiviso junto con los señores ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ, del bien inmueble ubicado en la dirección calle 22 A Sur No. 12H-28 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-637196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C. – Zona Sur.

2. Sin embargo, la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO inició el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) el proceso divisorio de la referencia, en vista de las constantes diferencias presentadas entre la parte demandante y los demás comuneros, especialmente por la administración comunal respecto de los frutos producidos por el inmueble, conforme se demostró dentro del proceso adelantado.

3. Presentada la demanda y luego de llevarse a cabo la notificación personal a la parte demandada, los señores ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ mediante apoderado judicial, presentaron la contestación de la demanda del proceso de la referencia el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicitaron a la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO, el pago de la suma correspondiente a CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$14.170.000) M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por ella debido a la ocupación de parte del inmueble que habita su madre, la señora WENCESLADA NIÑO, desde el mes de enero de dos mil catorce (2014) hasta el mes de

agosto de dos mil dieciocho (2018) y las que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda.

4. Dentro de la contestación de la demanda presentada por los señores ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ se señaló de forma temeraria que la señora NURY YASMIN CORTÉS NIÑO había adquirido la condición de tenedora y que por tanto se había obligado al pago de cánones de arrendamiento a sabiendas de que se trataban de hechos contrarios a la realidad.

5. Sin embargo, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la confesión de la parte demandada, especialmente en la que se obtiene a partir de la declaración de parte de la señora SILVIA JANETH CORTES GOMEZ (quien fuere designada en su momento como administradora de la copropiedad), quedó plenamente probado y demostrado que la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO no era deudora de obligación alguna por concepto de cánones de arrendamiento y que las manifestaciones realizadas por los comuneros del bien inmueble ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ eran contrarias a la realidad, pues se trataban de afirmaciones falsas presentadas por ellos a través de su apoderado judicial en el escrito del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Razón por la cual, el Despacho en la audiencia que se realizó el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decretó la responsabilidad de las manifestaciones de los demandados desde el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de audiencia, toda vez que de forma dolosa la defensa afirmó la existencia de actuaciones, actos y obligaciones que no correspondían a la realidad por parte de la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO.

7. La consecuencia de la actuación dolosa por parte de los señores ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ, al señalar en su escrito de contestación que, la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO en lugar de ser comunera del inmueble objeto del litigio, era arrendataria de un espacio del mismo y que estaba obligada con ellos a pagar una gran cantidad de dinero por ese concepto de forma contraria a la realidad (como ellos mismos confesaron en el proceso<sup>1</sup>) constituye la actividad dañosa por haber sido ejercida abusiva y de mala fe en su derecho de contradicción, que debe ser el punto de partida para la solución del incidente y no de la errada manera en que lo hace el juzgado de primera instancia.

8. El juzgado de primera instancia incurre en un error de hecho evidente cuando señala que las pruebas presentadas, tanto las documentales como las testimoniales decretadas y practicadas en el expediente, dan cuenta, según su interpretación, de que la alteración de las condiciones internas de la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO, se generaron a partir de su propia actuación procesal de petición de medidas cautelares y no por la conducta dolosa y temeraria de los señores ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ.

---

<sup>1</sup> En especial la confesión de la señora SILVIA JANETH CORTES GOMEZ quien ha ejercido labores de administración del bien inmueble, conociendo que la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO era comunera y nunca arrendataria.

9. Esta actuación dañosa, que proviene del dolo y temeridad de los demandados, fue la que generó el estado de incertidumbre y zozobra para la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO desde el día en que ella como demandante conoció por la correspondiente notificación por estado de la contestación presentada por los demandados, reflejada en un incremento en la afectación en su salud mental, aumentando la gravedad de los cuadros de ansiedad y depresión que ya presentaba debido a la enfermedad *renal crónica, pielonefritis crónica, espondilitis anquilosante, cirrosis biliar primaria, trombocitopenia*, a que actualmente padece, diagnosticada como una enfermedad autoinmune y que es plenamente conocida por el despacho de primera instancia.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante memorial radicado vía correo electrónico la parte demandante, la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO presenta memorial contentivo de incidente de liquidación de condena de perjuicios en concreto contra la parte demandada.

11. Con las pruebas documentales aportadas, se adjunta medios probatorios que dan cuenta del daño moral y psicológico sufrido por la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO, siendo que tuvo un aumento en los síntomas que ya existían como consecuencia de su enfermedad previa, es decir, sentimientos de preocupación, estrés, congoja, impotencia, tristeza, irritabilidad, sentimientos de fracaso, pérdida del apetito, pérdida del sueño y poco interés por desarrollar cualquier actividad, entre otras, al ser señalada por los demandados, de forma dolosa y contraria a la realidad, de ser deudora de cánones de arrendamiento de un contrato de arrendamiento que jamás celebraron o existió.

12. Aun así, el Juzgado diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, notificada por estado electrónico del día dieciocho (18) de dos mil veintidós, decide no acceder a las peticiones del incidente presentado por la parte actora, enfocando que el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al momento de asistir a su respectiva cita psicológica la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO manifiesta congoja porque *"su casa se encuentra embargada con orden de venta en subasta e indefinición de solución en el tema de los arriendos"* tergiversando de manera evidente la situación de afectación que sufría la demandante.

13. Si bien es cierto, que como dispone el Despacho en la providencia citada anteriormente, para la fecha en la cual la parte actora acudió al servicio médico psicológico, ya existía una condena en abstracto respecto al actuar de la parte demandada respecto a las afirmaciones realizadas por los señores ANDRES CORTES GÓMEZ, CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ, DAVID CORTES GOMEZ, JORGE ALBERTO CORTES GOMEZ y SILVIA JANETH CORTES GOMEZ, es importante aclarar que los síntomas de su trastorno depresivo recurrente se vieron incrementados debido a las afirmaciones temerarias por parte de los comuneros, tal y como lo determina el análisis y plan de acción realizado por el médico NICOLAS RODRIGUEZ BOHORQUEZ en cita del día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que la señora NURY YASMIN CORTES NIÑO informa:

*"Relata que desde hace un año ha presentado animo triste la mayor parte del tiempo, perdida del interés por las cosas, llanto fácil, irritabilidad, ansiedad, pérdida de apetito, retracción social, aislamiento e insomnio mixto asociado a idea de preocupación y minusvalía por su estado de salud y por unos estresores externos."*

14. Es decir, es claro que los síntomas incrementaron a partir de la fecha en la cual los demandados presentaron la contestación de la demanda, toda vez que las afirmaciones dolosas realizadas por la parte pasiva fueron presentadas el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en el escrito de contestación, fecha que coincide con el examen atrás señalado y probado con la historia clínica presentada.

15. Igualmente, para esa fecha es importante hacer énfasis en que los depresores externos ahí señalados, que no se habían presentado con anterioridad, corresponden a la actividad temeraria por parte de los demandados al afirmar que la señora NURY YASMIN CORTÉS NIÑO era arrendataria del inmueble y que por esta razón debía pagar los respectivos “cánones” que adeudaba, con lo que se encuentra relación directa y *causal* entre la el daño moral y a la vida de relación propuesta en el escrito del incidente y el ejercicio temerario y de mala fe acreditado en el proceso y reafirmado por el juez mediante el auto que ordenó la división del inmueble.

16. Con base en lo anterior, la parte demandante considera que el Despacho de primera instancia se encuentra erróneamente enfocado en las consideraciones de la providencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), toda vez que comete un error de interpretación fáctico al darle únicamente relevancia a las manifestaciones realizadas por la parte actora el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en su cita psicológica, en la cual informa que la casa se encuentra embargada y con solicitud de venta en pública subasta, sin evaluarla de forma integrada con las demás pruebas del expediente ni estableciendo relaciones indiciarias que, como se señala atrás, dan cuenta de que el incremento de los malestares mentales de NURY YASMIN CORTÉS NIÑO, iniciaron desde la contestación de la demanda y se han prolongado, incluso hasta la fecha, como afectaciones morales y de vida a la relación de la demandante.

17. En otras palabras, con las pruebas aportadas es suficiente para que el despacho, adecuando una interpretación razonable hubiera establecido la relación causal que se requería entre las valoraciones psicológicas realizadas en el año 2021 con las debidamente acreditadas en el 2019, así como las declaraciones de parte y confesiones de los demandados dentro del proceso, que son indicativos necesarios de que la conducta desplegada por los demandados ha sido una constante inequívoca en el empeoramiento de su condición médica.

18. Al estar demostrado el ejercicio de mala fe y temerario de los demandados, el incidente presentado no tenía como objetivo que el daño moral y daño en la vida de relación de la parte actora se derivara del embargo realizado por ella misma (siendo que se trata de su propio derecho como comunera desde la presentación de la demanda inclusive conforme se hizo en su momento), pues considerarlo así, de la forma restrictiva en la que se evidencia a cargo del jugador de primera instancia, resulta un desconocimiento de hecho del daño de la víctima, haciéndolo pasar incluso como su culpa exclusiva.

19. Entonces, existe un grave error de valoración probatoria, pues el despacho intenta acreditar la existencia del daño solicitado por la demandante señalando que su causa exclusiva, cuando no hay prueba específica al respecto, es porque ejerció su derecho a pedir embargo del inmueble secuestrado. Se adiciona que los demandados tampoco solicitaron o señalaron tal hecho como demostración de causa extraña, por lo que el despacho incluso evaluaría pruebas por fuera del límite mismo de la justicia rogada del demandado.

20. Esto demuestra un evidente error fáctico y un error de lógica e interpretación del caso en concreto que no es admisible pues el despacho decide, a partir de la existencia de la solicitud de embargo que corresponde con una de las actividades que la ley procesal le otorga



al demandante dentro del proceso divisorio, que la señora NURY YASMIN CORTÉS NIÑO está alegando la indemnización de daños causados por sí misma, cuando eso no fue lo que se planteó dentro del escrito del incidente.

21. Finalmente, el despacho usa el argumento de que para la fecha en la que se produjo la decisión de la venta en pública subasta proferida por el despacho corresponde con una victoria de la parte demandante que le sirve de paliativo para el daño sufrido, dando por hecho sin prueba alguna o regla de experiencia, que le permita señalar que los daños reclamados ya están reparados por la sola existencia del fallo favorable.

22. Teniendo en cuenta todo lo anterior, las falencias del despacho de primera instancia están circunscritas a tener por ciertos hechos que no están debidamente demostrados, a no revisar adecuadamente los elementos probatorios en un juicio de unidad probatoria y a utilizar conclusiones jurídicas que son hipótesis no aplicables al presente caso (como ocurre con las argumentaciones del proceso ejecutivo que trae a relucir como fundantes de la no ocurrencia de un daño para la demandante)

## II. SOLICITUD

Señores Magistrados, con fundamento en la sustentación del recurso de apelación aquí planteada y en su lugar acceder a la petición de indemnización presentada en primera instancia en favor de la señora NURY YASMIN CORTÉS NIÑO.

Señor Juez,

EDWARD DAVID TERÁN LARA  
C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura